

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA - CUNDINAMARCA
TRASLADO**

PROCESO: 2017 - 00407
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL VILLAMIL LEITON

ASUNTO: LIQUIDACIÓN CREDITO

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establece el ART. 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el ART. 110 de C.G.P., el día doce (12) de noviembre de 2020, se fija en la lista de traslados la liquidación del crédito en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días, contados a partir del día trece (13) de noviembre de 2020, siendo las 8 A.M., venciendo el día dieciocho (18) de noviembre de 2020 a las 5 P.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy doce (12) de octubre de 2020, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en lugar público y visible. Se incorpora al expediente.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO No 2017-407 BANCO DAVIVIENDA contra MIGUEL ANGEL VILLAMIL LEITON

Dependencia Judicial Jose Ivan Suarez <dependencia.joseivansuarez@gesticobranzas.com>

Jue 17/09/2020 10:12

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'Yesica Natalia Borbon' <yesica.borbon@gesticobranzas.com>; viviana.gonzalez@gesticobranzas.com

<viviana.gonzalez@gesticobranzas.com>

📎 1 archivos adjuntos (117 KB)

DOC170920-035.pdf;

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

E. S. D.

REF: PROCESO 2017-407

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL VILLAMIL LEITON

Respetado señor Juez:

MIGUEL ANGEL MURILLO FORERO dependiente judicial del doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con Cedula de Ciudadanía No 91.012.860 y T.P 74.502 autorización que anexo al presente, conforme a lo estipulado por el decreto 806 del 2020 , me permito anexar liquidación de crédito para que sea radicada en su despacho y se le dé el trámite correspondiente .

Agradezco la atención prestada, por favor solicito acuse de recibido.

Cordialmente

MIGUEL MURILLO

Dependiente judicial JOSE IVAN SUAREZ

HEL

VIGENCIA	DESD E	HASTA	T. Efectivo	Brto. Cle. Extra Autorizado	Normal	Final	TASA LIQUIDACION	INTERESES
27-abr-17	30-abr-17	31-may-17	22.33%	33.50%	2.44%	2.44%	226.667,25	
01-may-17	31-may-17	30-jun-17	22.33%	33.50%	2.44%	2.44%	1.699.929,40	
01-jun-17	30-jun-17	31-jul-17	22.33%	33.50%	2.44%	2.44%	1.699.929,40	
01-jul-17	31-jul-17	30-ago-17	21.58%	32.97%	2.40%	2.40%	1.676.466,15	
01-ago-17	31-ago-17	30-sep-17	21.58%	32.97%	2.40%	2.40%	1.676.466,15	
01-sep-17	30-sep-17	31-oct-17	21.48%	32.22%	2.35%	2.35%	1.642.799,48	
01-oct-17	31-oct-17	30-nov-17	21.15%	31.77%	2.32%	2.32%	1.620.483,45	
01-nov-17	30-nov-17	31-dic-17	20.56%	31.44%	2.30%	2.30%	1.607.599,93	
01-dic-17	31-dic-17	30-ene-18	21.07%	31.61%	2.32%	2.32%	1.615.061,93	
01-ene-18	31-ene-18	28-feb-18	20.69%	31.04%	2.28%	2.28%	1.589.247,66	
01-feb-18	28-feb-18	30-mar-18	21.01%	31.52%	2.31%	2.31%	1.610.992,81	
01-mar-18	30-mar-18	31-abr-18	20.68%	31.02%	2.28%	2.28%	1.588.566,94	
01-abr-18	30-abr-18	31-may-18	20.48%	30.72%	2.25%	2.25%	1.574.937,68	
01-may-18	30-may-18	30-jun-18	20.44%	30.42%	2.25%	2.25%	1.572.208,99	
01-jun-18	30-jun-18	31-jul-18	20.28%	30.42%	2.24%	2.24%	1.561.279,71	
01-jul-18	31-jul-18	31-ago-18	20.03%	30.05%	2.21%	2.21%	1.544.166,70	
01-ago-18	31-ago-18	30-sep-18	19.94%	29.91%	2.20%	2.20%	1.537.994,94	
01-sep-18	30-sep-18	31-oct-18	19.81%	29.72%	2.19%	2.19%	1.529.069,79	
01-oct-18	31-oct-18	30-nov-18	19.63%	29.45%	2.17%	2.17%	1.516.691,56	
01-nov-18	30-nov-18	31-dic-18	19.49%	29.24%	2.16%	2.16%	1.507.047,67	
01-dic-18	31-dic-18	31-ene-19	19.40%	29.10%	2.15%	2.15%	1.484.258,70	
01-ene-19	31-ene-19	28-feb-19	19.16%	28.74%	2.13%	2.13%	1.521.508,12	
01-feb-19	28-feb-19	30-mar-19	19.70%	29.55%	2.18%	2.18%	1.498.770,05	
01-mar-19	30-mar-19	30-abr-19	19.32%	28.98%	2.14%	2.14%	1.496.998,99	
01-abr-19	30-abr-19	31-may-19	19.34%	29.01%	2.15%	2.15%	1.496.998,99	
01-may-19	31-may-19	30-jun-19	19.30%	28.96%	2.14%	2.14%	1.493.936,54	
01-jun-19	30-jun-19	31-jul-19	19.28%	28.92%	2.14%	2.14%	1.492.554,88	
01-jul-19	31-jul-19	31-ago-19	19.32%	28.98%	2.14%	2.14%	1.495.317,91	
01-ago-19	31-ago-19	30-sep-19	18.77%	28.16%	2.09%	2.09%	1.457.222,49	
01-sep-19	30-sep-19	28-feb-20	18.91%	28.37%	2.10%	2.10%	1.466.940,79	
01-oct-19	31-oct-19	31-ene-20	18.95%	28.43%	2.11%	2.11%	1.469.714,77	
01-nov-19	30-nov-19	30-abr-20	18.69%	28.04%	2.08%	2.08%	1.451.662,63	
01-dic-19	31-dic-19	31-may-20	18.12%	27.29%	2.03%	2.03%	1.416.804,84	
01-ene-20	30-ene-20	30-jun-20	18.12%	27.18%	2.02%	2.02%	1.411.909,73	
01-feb-20	28-feb-20	31-jul-20	18.23%	27.44%	2.04%	2.04%	1.423.791,43	
01-mar-20	31-mar-20	31-ago-20	18.35%	27.53%	2.05%	2.05%	523.582,58	
01-abr-20	30-abr-20	11-sep-20					62.038.370,34	
01-may-20	31-may-20						62.038.370,34	
01-jun-20	30-jun-20						62.038.370,34	
01-jul-20	31-jul-20						62.038.370,34	
01-ago-20	31-ago-20						62.038.370,34	
01-se								

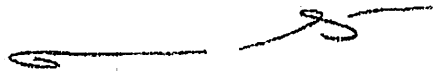
TOTAL INTERESES DE MORA: CIENTO TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$131.803.058)

INTERESES CORRIENTES: SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$6.956.802)

I. OBLIGACION No. 068004621001172001 EN QUE SE REALIZO PAGO POR COBERTURA DEL FNG, POR VALOR DE \$23.655.876

DESCONTANDO PAGO POR COBERTURA POR EL FNG TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: CIENTO QUINCE MILLONES CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$115.103.984)

Sírvase Señor Juez proceder de conformidad,



JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C.C. 91.012.860 de Barbosa Santander
T.P. 74502 del C.S.J.
Cta 204

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO	2017-00407
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA. S.A.
DEMANDADO	MIGUEL ÁNGEL VILLAMIL LEITON..

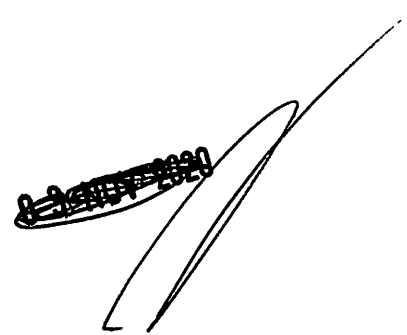
AGENCIAS EN DERECHO	6.137.719
NOTIFICACIONES	107.000
ARANCEL JUDICIAL	
HONORARIOS Y GASTOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
REGISTRO	
PÓLIZA	
PUBLICACIONES	150.000
OTROS	
TOTAL:	1.105.700

BERNARDO OSPINA AGUIRRE.
SECRETARIO.



OSOS-VCH C-0

Handwritten scribbles or marks in the center of the page.

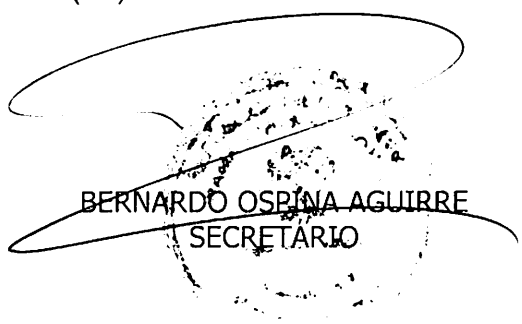


JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA - CUNDINAMARCA
TRASLADO

PROCESO: 2017 – 00797
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS REYES TRUJILLO y OTRA

ASUNTO: LIQUIDACIÓN CREDITO

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establece el ART. 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el ART. 110 de C.G.P., el día doce (12) de noviembre de 2020, se fija en la lista de traslados la liquidación del crédito en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días, contados a partir del día trece (13) de noviembre de 2020, siendo las 8 A.M., venciendo el día dieciocho (18) de noviembre de 2020 a las 5 P.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy doce (12) de octubre de 2020, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en lugar público y visible. Se incorpora al expediente.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

562
795

2017-00797 FONDO NACIONAL DEL AHORRO VS JUAN CARLOS REYES TRUJILLO Y ANGELA YAMILE BARRERA MUÑOZ

notificaciones@bsa.com.co <notificaciones@bsa.com.co>

Jue 22/10/2020 12:48

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (279 KB)

liquidacion_uvr_1600022_1599668266.pdf; MEMORIAL ALLEGANDO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.pdf;

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO NO: 2017-00797
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JUAN CARLOS REYES TRUJILLO Y ANGELA YAMILE BARRERA MUÑOZ

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, persona jurídica, identificada con NIT 830.027.311-4, firma apoderada de la parte actora dentro del proceso de referencia, quien a su vez obra por medio de la suscrita representante legal, ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.416.078 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 179.184 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Art. 446 del C.G.P. respetuosamente me permito anexar la liquidación de crédito, de la cual a continuación se realiza un resumen, basado en el correspondiente mandamiento de pago:

RESUMEN:

	UVR	PESOS
Capital:	190.862,2253	\$52.408.858,45
Intereses moratorios:	1.027,2912	\$ 282.083,90
Intereses Corrientes:	19.158,5306	\$ 4.822.903,35

Total, liquidación:	<u>\$ 57.513.845,7</u>
---------------------	------------------------

Nota: De conformidad con el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. esta solicitud no se remite al correo electrónico de las demás partes del proceso, por no haber sido suministrada.

Atentamente,

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA.
ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO
NIT. 830.027.311-4
T. P. No. 179.184 del C. S. J.

ID: 1600022

Proyecta: Carolina Bejarano

Recibimos notificaciones:

notificaciones@bsa.com.co

Transversal 27 N° 53 B-90 Barrio Galerías - Bogotá



Por favor no imprima éste correo a menos que sea realmente necesario.

Contribuyamos con nuestro planeta

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2.012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2.013, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA., cuyas finalidades son: La gestión administrativa de la entidad así como la gestión de carácter comercial y el envío de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA., a la dirección de correo electrónico info@bsa.com.co, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a TRANSVERSAL 27 # 53B-90 BOGOTA D.C.

TIPO	Liquidación en UVR
PROCESO	1600022
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	JUAN CARLOS REYES TRUJILLO y ANGELA YAMILE BARRERA MUÑOZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DÍAS	TASA FIJA	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2016-06-05	2016-06-05	1	10,32%	398,2300	398,2300	0,1072	398,3372	0,0000	0,1072	398,3372	0,00	0,0000	0,0000
2016-06-06	2016-06-30	25	10,32%	0,0000	398,2300	2,6793	400,9093	0,0000	2,7864	401,0164	0,00	0,0000	0,0000
2016-07-01	2016-07-04	4	10,32%	0,0000	398,2300	0,4287	398,6587	0,0000	3,2151	401,4451	0,00	0,0000	0,0000
2016-07-05	2016-07-05	1	10,32%	396,2700	794,5000	0,2138	794,7138	0,0000	3,4289	797,9289	0,00	0,0000	0,0000
2016-07-06	2016-07-31	26	10,32%	0,0000	794,5000	5,5592	800,0592	0,0000	8,9881	803,4881	0,00	0,0000	0,0000
2016-08-01	2016-08-04	4	10,32%	0,0000	794,5000	0,8553	795,3553	0,0000	9,8434	804,3434	0,00	0,0000	0,0000
2016-08-05	2016-08-05	1	10,32%	394,3200	1.188,8200	0,3199	1.189,1399	0,0000	10,1633	1.198,9833	0,00	0,0000	0,0000
2016-08-06	2016-08-31	26	10,32%	0,0000	1.188,8200	8,3183	1.197,1383	0,0000	18,4816	1.207,3016	0,00	0,0000	0,0000
2016-09-01	2016-09-04	4	10,32%	0,0000	1.188,8200	1,2797	1.190,0997	0,0000	19,7613	1.208,5813	0,00	0,0000	0,0000
2016-09-05	2016-09-05	1	10,32%	392,3600	1.581,1800	0,4255	1.581,6055	0,0000	20,1868	1.601,3668	0,00	0,0000	0,0000
2016-09-06	2016-09-30	25	10,32%	0,0000	1.581,1800	10,6381	1.591,8181	0,0000	30,8250	1.612,0050	0,00	0,0000	0,0000
2016-10-01	2016-10-04	4	10,32%	0,0000	1.581,1800	1,7021	1.582,8821	0,0000	32,5271	1.613,7071	0,00	0,0000	0,0000
2016-10-05	2016-10-05	1	10,32%	390,4000	1.971,5800	0,5306	1.972,1106	0,0000	33,0577	2.004,6377	0,00	0,0000	0,0000
2016-10-06	2016-10-31	26	10,32%	0,0000	1.971,5800	13,7953	1.985,3753	0,0000	46,8530	2.018,4330	0,00	0,0000	0,0000
2016-11-01	2016-11-04	4	10,32%	0,0000	1.971,5800	2,1224	1.973,7024	0,0000	48,9753	2.020,5553	0,00	0,0000	0,0000
2016-11-05	2016-11-05	1	10,32%	388,4400	2.360,0200	0,6351	2.360,6551	0,0000	49,6104	2.409,6304	0,00	0,0000	0,0000
2016-11-06	2016-11-30	25	10,32%	0,0000	2.360,0200	15,8781	2.375,8981	0,0000	65,4886	2.425,5086	0,00	0,0000	0,0000
2016-12-01	2016-12-04	4	10,32%	0,0000	2.360,0200	2,5405	2.362,5605	0,0000	68,0291	2.428,0491	0,00	0,0000	0,0000
2016-12-05	2016-12-05	1	10,32%	386,4800	2.746,5000	0,7391	2.747,2391	0,0000	68,7682	2.815,2682	0,00	0,0000	0,0000

TIPO	Liquidación en UVR
PROCESO	1600022
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	JUAN CARLOS REYES TRUJILLO y ANGELA YAMILE BARRERA MUÑOZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	TASA FIJA	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2016-12-06	2016-12-31	26	10,32%	0,0000	2.746,5000	19,2175	2.765,7175	0,0000	87,9857	2.834,4857	0,00	0,0000	0,0000
2017-01-01	2017-01-04	4	10,32%	0,0000	2.746,5000	2,9565	2.749,4565	0,0000	90,9422	2.837,4422	0,00	0,0000	0,0000
2017-01-05	2017-01-05	1	10,32%	384,5200	3.131,0200	0,8426	3.131,8626	0,0000	91,7848	3.222,8048	0,00	0,0000	0,0000
2017-01-06	2017-01-31	26	10,32%	0,0000	3.131,0200	21,9080	3.152,9280	0,0000	113,6928	3.244,7128	0,00	0,0000	0,0000
2017-02-01	2017-02-04	4	10,32%	0,0000	3.131,0200	3,3705	3.134,3905	0,0000	117,0633	3.248,0833	0,00	0,0000	0,0000
2017-02-05	2017-02-05	1	10,32%	382,5600	3.513,5800	0,9456	3.514,5256	0,0000	118,0089	3.631,5889	0,00	0,0000	0,0000
2017-02-06	2017-02-28	23	10,32%	0,0000	3.513,5800	21,7481	3.535,3281	0,0000	139,7570	3.653,3370	0,00	0,0000	0,0000
2017-03-01	2017-03-04	4	10,32%	0,0000	3.513,5800	3,7823	3.517,3623	0,0000	143,5393	3.657,1193	0,00	0,0000	0,0000
2017-03-05	2017-03-05	1	10,32%	430,3400	3.943,9200	1,0614	3.944,9814	0,0000	144,6006	4.088,5206	0,00	0,0000	0,0000
2017-03-06	2017-03-31	26	10,32%	0,0000	3.943,9200	27,5959	3.971,5159	0,0000	172,1966	4.116,1166	0,00	0,0000	0,0000
2017-04-01	2017-04-04	4	10,32%	0,0000	3.943,9200	4,2455	3.948,1655	0,0000	176,4421	4.120,3821	0,00	0,0000	0,0000
2017-04-05	2017-04-05	1	10,32%	428,5300	4.372,4500	1,1767	4.373,6267	0,0000	177,6188	4.550,0688	0,00	0,0000	0,0000
2017-04-06	2017-04-30	25	10,32%	0,0000	4.372,4500	29,4177	4.401,8677	0,0000	207,0365	4.579,4885	0,00	0,0000	0,0000
2017-05-01	2017-05-04	4	10,32%	0,0000	4.372,4500	4,7088	4.377,1568	0,0000	211,7433	4.584,1933	0,00	0,0000	0,0000
2017-05-05	2017-05-05	1	10,32%	426,7200	4.799,1700	1,2915	4.800,4615	0,0000	213,0349	5.012,2049	0,00	0,0000	0,0000
2017-05-06	2017-05-31	26	10,32%	0,0000	4.799,1700	33,5802	4.832,7502	0,0000	246,6150	5.045,7850	0,00	0,0000	0,0000
2017-06-01	2017-06-04	4	10,32%	0,0000	4.799,1700	5,1662	4.804,3362	0,0000	251,7812	5.050,9512	0,00	0,0000	0,0000
2017-06-05	2017-06-05	1	10,32%	424,9100	5.224,0800	1,4059	5.225,4859	0,0000	253,1871	5.477,2671	0,00	0,0000	0,0000
2017-06-06	2017-06-30	25	10,32%	0,0000	5.224,0800	35,1474	5.259,2274	0,0000	288,3345	5.512,4145	0,00	0,0000	0,0000



TIPO	Liquidación en UVR
PROCESO	1600022
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	JUAN CARLOS REYES TRUJILLO y ANGELA YAMILE BARRERA MUÑOZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	TASA FIJA	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2017-07-01	2017-07-04	4	10,32%	0,0000	5.224,0800	5,6236	5.229,7036	0,0000	293,9581	5.518,0381	0,00	0,0000	0,0000
2017-07-05	2017-07-05	1	10,32%	423,1100	5.647,1900	1,5198	5.648,7098	0,0000	295,4779	5.942,6679	0,00	0,0000	0,0000
2017-07-06	2017-07-31	26	10,32%	0,0000	5.647,1900	39,5138	5.686,7038	0,0000	334,9917	5.982,1817	0,00	0,0000	0,0000
2017-08-01	2017-08-04	4	10,32%	0,0000	5.647,1900	6,0791	5.653,2691	0,0000	341,0708	5.988,2608	0,00	0,0000	0,0000
2017-08-05	2017-08-05	1	10,32%	421,3000	6.068,4900	1,6331	6.070,1231	0,0000	342,7039	6.411,1939	0,00	0,0000	0,0000
2017-08-06	2017-08-31	26	10,32%	0,0000	6.068,4900	42,4617	6.110,9517	0,0000	385,1657	6.453,8557	0,00	0,0000	0,0000
2017-08-31	2017-08-31	0	10,32%	226,844,9800	232.913,4700	0,0000	232.913,4700	0,0000	385,1657	233.298,6357	0,00	0,0000	0,0000
2017-09-01	2017-09-18	18	10,32%	0,0000	232.913,4700	1.128,2639	234.041,7339	0,0000	1.513,4296	234.426,8996	0,00	0,0000	0,0000
2017-09-19	2017-09-19	1	10,32%	0,0000	232.913,4700	62,6813	232.976,1513	0,0000	1.576,1109	234.489,5809	0,00	0,0000	0,0000
2017-09-19	2017-09-19	0	10,32%	0,0000	232.105,6581	0,0000	232.105,6581	2.383,9228	0,0000	232.105,6581	0,00	1.576,1109	807,8119
2017-09-20	2017-09-30	11	10,32%	0,0000	232.105,6581	687,1033	232.792,7614	0,0000	687,1033	232.792,7614	0,00	0,0000	0,0000
2017-10-01	2017-10-11	11	10,32%	0,0000	232.105,6581	687,1033	232.792,7614	0,0000	1.374,2065	233.479,8646	0,00	0,0000	0,0000
2017-10-12	2017-10-12	1	10,32%	0,0000	232.105,6581	62,4639	232.168,1220	0,0000	1.436,6705	233.542,3286	0,00	0,0000	0,0000
2017-10-12	2017-10-12	0	10,32%	0,0000	231.756,3031	0,0000	231.756,3031	1.786,0254	0,0000	231.756,3031	0,00	1.436,6705	349,3550
2017-10-13	2017-10-31	19	10,32%	0,0000	231.756,3031	1.185,0284	232.941,3315	0,0000	1.185,0284	232.941,3315	0,00	0,0000	0,0000
2017-11-01	2017-11-06	6	10,32%	0,0000	231.756,3031	374,2195	232.130,5226	0,0000	1.559,2479	233.315,5510	0,00	0,0000	0,0000
2017-11-07	2017-11-07	1	10,32%	0,0000	231.756,3031	62,3699	231.818,6731	0,0000	1.621,6178	233.377,9209	0,00	0,0000	0,0000
2017-11-07	2017-11-07	0	10,32%	0,0000	231.394,3150	0,0000	231.394,3150	1.983,6059	0,0000	231.394,3150	0,00	1.621,6178	361,9881
2017-11-08	2017-11-30	23	10,32%	0,0000	231.394,3150	1.432,2674	232.826,5825	0,0000	1.432,2674	232.826,5825	0,00	0,0000	0,0000

TIPO	Liquidación en UVR
PROCESO	1600022
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	JUAN CARLOS REYES TRUJILLO y ANGELA YAMILE BARRERA MUÑOZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	TASA FIJA	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2017-12-01	2017-12-05	5	10,32%	0,0000	231.394,3150	311,3625	231.705,6775	0,0000	1.743,6299	233.137,9450	0,00	0,0000	0,0000
2017-12-06	2017-12-06	1	10,32%	0,0000	231.394,3150	62,2725	231.456,5875	0,0000	1.805,9024	233.200,2175	0,00	0,0000	0,0000
2017-12-06	2017-12-06	0	10,32%	0,0000	231.394,3150	0,0000	231.394,3150	1.784,8113	21,0912	231.415,4062	0,00	1.784,8113	0,0000
2017-12-07	2017-12-31	25	10,32%	0,0000	231.394,3150	1.556,8124	232.951,1275	0,0000	1.577,9036	232.972,2186	0,00	0,0000	0,0000
2018-01-01	2018-01-31	31	10,32%	0,0000	231.394,3150	1.930,4474	233.324,7625	0,0000	3.508,3510	234.902,6661	0,00	0,0000	0,0000
2018-02-01	2018-02-04	4	10,32%	0,0000	231.394,3150	249,0900	231.643,4050	0,0000	3.757,4410	235.151,7561	0,00	0,0000	0,0000
2018-02-05	2018-02-05	1	10,32%	0,0000	231.394,3150	62,2725	231.456,5875	0,0000	3.819,7135	235.214,0286	0,00	0,0000	0,0000
2018-02-05	2018-02-05	0	10,32%	0,0000	231.394,3150	0,0000	231.394,3150	1.776,9263	2.042,7873	233.437,1023	0,00	1.776,9263	0,0000
2018-02-06	2018-02-14	9	10,32%	0,0000	231.394,3150	560,4525	231.954,7675	0,0000	2.603,2397	233.997,5548	0,00	0,0000	0,0000
2018-02-15	2018-02-15	1	10,32%	0,0000	231.394,3150	62,2725	231.456,5875	0,0000	2.665,5122	234.059,8273	0,00	0,0000	0,0000
2018-02-15	2018-02-15	0	10,32%	0,0000	230.381,7541	0,0000	230.381,7541	3.678,0732	0,0000	230.381,7541	0,00	2.665,5122	1.012,5610
2018-02-16	2018-02-28	13	10,32%	0,0000	230.381,7541	806,0000	231.187,7540	0,0000	806,0000	231.187,7540	0,00	0,0000	0,0000
2018-03-01	2018-03-05	5	10,32%	0,0000	230.381,7541	310,0000	230.691,7541	0,0000	1.116,0000	231.497,7540	0,00	0,0000	0,0000
2018-03-06	2018-03-06	1	10,32%	0,0000	230.381,7541	62,0000	230.443,7541	0,0000	1.178,0000	231.559,7540	0,00	0,0000	0,0000
2018-03-06	2018-03-06	0	10,32%	0,0000	229.674,7347	0,0000	229.674,7347	1.885,0193	0,0000	229.674,7347	0,00	1.178,0000	707,0193
2018-03-07	2018-03-31	25	10,32%	0,0000	229.674,7347	1.545,2432	231.219,9779	0,0000	1.545,2432	231.219,9779	0,00	0,0000	0,0000
2018-04-01	2018-04-30	30	10,32%	0,0000	229.674,7347	1.854,2918	231.529,0265	0,0000	3.399,5350	233.074,2697	0,00	0,0000	0,0000
2018-05-01	2018-05-09	9	10,32%	0,0000	229.674,7347	556,2875	230.231,0223	0,0000	3.955,8225	233.630,5572	0,00	0,0000	0,0000
2018-05-10	2018-05-10	1	10,32%	0,0000	229.674,7347	61,8097	229.736,5444	0,0000	4.017,6322	233.692,3669	0,00	0,0000	0,0000

240



TIPO	Liquidación en UVR
PROCESO	1600022
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	JUAN CARLOS REYES TRUJILLO y ANGELA YAMILE BARRERA MUÑOZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	TASA FIJA	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-05-10	2018-05-10	0	10,32%	0,0000	229.674,7347	0,0000	229.674,7347	2.019,5806	1.998,0516	231.672,7863	0,00	2.019,5806	0,0000
2018-05-11	2018-05-31	21	10,32%	0,0000	229.674,7347	1.298,0043	230.972,7390	0,0000	3.296,0559	232.970,7906	0,00	0,0000	0,0000
2018-06-01	2018-06-30	30	10,32%	0,0000	229.674,7347	1.854,2918	231.529,0265	0,0000	5.150,3477	234.825,0824	0,00	0,0000	0,0000
2018-07-01	2018-07-04	4	10,32%	0,0000	229.674,7347	247,2389	229.921,9736	0,0000	5.397,5866	235.072,3213	0,00	0,0000	0,0000
2018-07-05	2018-07-05	1	10,32%	0,0000	229.674,7347	61,8097	229.736,5444	0,0000	5.459,3963	235.134,1310	0,00	0,0000	0,0000
2018-07-05	2018-07-05	0	10,32%	0,0000	229.674,7347	0,0000	229.674,7347	4.012,3751	1.447,0212	231.121,7559	0,00	4.012,3751	0,0000
2018-07-06	2018-07-31	26	10,32%	0,0000	229.674,7347	1.607,0529	231.281,7876	0,0000	3.054,0741	232.728,8088	0,00	0,0000	0,0000
2018-08-01	2018-08-31	31	10,32%	0,0000	229.674,7347	1.916,1015	231.590,8362	0,0000	4.970,1756	234.644,9103	0,00	0,0000	0,0000
2018-09-01	2018-09-30	30	10,32%	0,0000	229.674,7347	1.854,2918	231.529,0265	0,0000	6.824,4674	236.499,2021	0,00	0,0000	0,0000
2018-10-01	2018-10-04	4	10,32%	0,0000	229.674,7347	247,2389	229.921,9736	0,0000	7.071,7063	236.746,4410	0,00	0,0000	0,0000
2018-10-05	2018-10-05	1	10,32%	0,0000	229.674,7347	61,8097	229.736,5444	0,0000	7.133,5160	236.808,2508	0,00	0,0000	0,0000
2018-10-05	2018-10-05	0	10,32%	0,0000	229.674,7347	0,0000	229.674,7347	2.118,0501	5.015,4659	234.690,2007	0,00	2.118,0501	0,0000
2018-10-06	2018-10-31	26	10,32%	0,0000	229.674,7347	1.607,0529	231.281,7876	0,0000	6.622,5188	236.297,2535	0,00	0,0000	0,0000
2018-11-01	2018-11-07	7	10,32%	0,0000	229.674,7347	432,6681	230.107,4028	0,0000	7.055,1869	236.729,9216	0,00	0,0000	0,0000
2018-11-08	2018-11-08	1	10,32%	0,0000	229.674,7347	61,8097	229.736,5444	0,0000	7.116,9966	236.791,7314	0,00	0,0000	0,0000
2018-11-08	2018-11-08	0	10,32%	0,0000	229.674,7347	0,0000	229.674,7347	2.114,5843	5.002,4123	234.677,1470	0,00	2.114,5843	0,0000
2018-11-09	2018-11-30	22	10,32%	0,0000	229.674,7347	1.359,8140	231.034,5487	0,0000	6.362,2263	236.036,9510	0,00	0,0000	0,0000
2018-12-01	2018-12-31	31	10,32%	0,0000	229.674,7347	1.916,1015	231.590,8362	0,0000	8.278,3278	237.953,0625	0,00	0,0000	0,0000
2019-01-01	2019-01-31	31	10,32%	0,0000	229.674,7347	1.916,1015	231.590,8362	0,0000	10.194,4293	239.869,1641	0,00	0,0000	0,0000

28/

TIPO	Liquidación en UVR
PROCESO	1600022
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	JUAN CARLOS REYES TRUJILLO y ANGELA YAMILE BARRERA MUÑOZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	TASA FIJA	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-02-01	2019-02-12	12	10,32%	0,0000	229.674,7347	741,7167	230.416,4514	0,0000	10.936,1461	240.610,8808	0,00	0,0000	0,0000
2019-02-13	2019-02-13	1	10,32%	0,0000	229.674,7347	61,8097	229.736,5444	0,0000	10.997,9558	240.672,6905	0,00	0,0000	0,0000
2019-02-13	2019-02-13	0	10,32%	0,0000	229.674,7347	0,0000	229.674,7347	2.102,8564	8.895,0993	238.569,6341	0,00	2.102,8564	0,0000
2019-02-14	2019-02-28	15	10,32%	0,0000	229.674,7347	927,1459	230.601,8806	0,0000	9.822,2452	239.496,9800	0,00	0,0000	0,0000
2019-03-01	2019-03-13	13	10,32%	0,0000	229.674,7347	803,5264	230.478,2612	0,0000	10.625,7717	240.300,5064	0,00	0,0000	0,0000
2019-03-14	2019-03-14	0	10,32%	0,0000	229.674,7347	0,0000	229.674,7347	0,0000	10.625,7717	240.300,5064	0,00	0,0000	0,0000
2019-03-14	2019-03-14	1	10,32%	0,0000	229.674,7347	61,8097	229.736,5444	0,0000	10.687,5814	240.362,3161	0,00	0,0000	0,0000
2019-03-14	2019-03-14	0	10,32%	0,0000	229.674,7347	0,0000	229.674,7347	2.280,3890	8.407,1924	238.081,9271	0,00	2.280,3890	0,0000
2019-03-14	2019-03-14	0	10,32%	0,0000	229.674,7347	0,0000	229.674,7347	2.090,3566	6.316,8358	235.991,5705	0,00	2.090,3566	0,0000
2019-03-15	2019-03-31	17	10,32%	0,0000	229.674,7347	1.050,7654	230.725,5001	0,0000	7.367,6011	237.042,3358	0,00	0,0000	0,0000
2019-04-01	2019-04-01	1	10,32%	0,0000	229.674,7347	61,8097	229.736,5444	0,0000	7.429,4108	237.104,1456	0,00	0,0000	0,0000
2019-04-01	2019-04-01	0	10,32%	0,0000	229.674,7347	0,0000	229.674,7347	3.614,8646	3.814,5462	233.489,2809	0,00	3.614,8646	0,0000
2019-04-02	2019-04-30	29	10,32%	0,0000	229.674,7347	1.792,4821	231.467,2168	0,0000	5.607,0283	235.281,7630	0,00	0,0000	0,0000
2019-05-02	2019-05-02	1	10,32%	0,0000	229.674,7347	61,8097	229.736,5444	0,0000	5.668,8380	235.343,5727	0,00	0,0000	0,0000
2019-05-02	2019-05-02	0	10,32%	0,0000	229.674,7347	0,0000	229.674,7347	2.073,0185	3.595,8195	233.270,5542	0,00	2.073,0185	0,0000
2019-05-03	2019-05-31	29	10,32%	0,0000	229.674,7347	1.792,4821	231.467,2168	0,0000	5.388,3016	235.063,0363	0,00	0,0000	0,0000
2019-05-31	2019-05-31	0	10,32%	0,0000	229.674,7347	0,0000	229.674,7347	0,0000	5.388,3016	235.063,0363	0,00	0,0000	0,0000
2019-05-31	2019-05-31	0	10,32%	0,0000	229.674,7347	0,0000	229.674,7347	16,3569	5.371,9447	235.046,6794	0,00	16,3569	0,0000
2019-06-01	2019-06-05	5	10,32%	0,0000	229.674,7347	309,0486	229.983,7834	0,0000	5.680,9933	235.355,7280	0,00	0,0000	0,0000

TIPO	Liquidación en UVR
PROCESO	1600022
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	JUAN CARLOS REYES TRUJILLO y ANGELA YAMILE BARRERA MUÑOZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	TASA FIJA	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-06-06	2019-06-06	1	10,32%	0,0000	229.674,7347	61,8097	229.736,5444	0,0000	5.742,8030	235.417,5377	0,00	0,0000	0,0000
2019-06-06	2019-06-06	0	10,32%	0,0000	229.674,7347	0,0000	229.674,7347	2.061,8564	3.680,9466	233.355,6813	0,00	2.061,8564	0,0000
2019-06-07	2019-06-30	24	10,32%	0,0000	229.674,7347	1.483,4334	231.158,1682	0,0000	5.164,3800	234.839,1147	0,00	0,0000	0,0000
2019-07-01	2019-07-31	31	10,32%	0,0000	229.674,7347	1.916,1015	231.590,8362	0,0000	7.080,4815	236.755,2162	0,00	0,0000	0,0000
2019-08-01	2019-08-20	20	10,32%	0,0000	229.674,7347	1.236,1945	230.910,9292	0,0000	8.316,6761	237.991,4108	0,00	0,0000	0,0000
2019-08-21	2019-08-21	1	10,32%	0,0000	229.674,7347	61,8097	229.736,5444	0,0000	8.378,4858	238.053,2205	0,00	0,0000	0,0000
2019-08-21	2019-08-21	0	10,32%	0,0000	229.674,7347	0,0000	229.674,7347	2.046,1134	6.332,3723	236.007,1071	0,00	2.046,1134	0,0000
2019-08-22	2019-08-29	8	10,32%	0,0000	229.674,7347	494,4778	230.169,2125	0,0000	6.826,8502	236.501,5849	0,00	0,0000	0,0000
2019-08-30	2019-08-30	1	10,32%	0,0000	229.674,7347	61,8097	229.736,5444	0,0000	6.888,6599	236.563,3946	0,00	0,0000	0,0000
2019-08-30	2019-08-30	0	10,32%	0,0000	229.674,7347	0,0000	229.674,7347	2.044,8081	4.843,8518	234.518,5865	0,00	2.044,8081	0,0000
2019-08-31	2019-08-31	1	10,32%	0,0000	229.674,7347	61,8097	229.736,5444	0,0000	4.905,6615	234.580,3963	0,00	0,0000	0,0000
2019-09-01	2019-09-30	30	10,32%	0,0000	229.674,7347	1.854,2918	231.529,0265	0,0000	6.759,9533	236.434,6881	0,00	0,0000	0,0000
2019-10-01	2019-10-07	7	10,32%	0,0000	229.674,7347	432,6681	230.107,4028	0,0000	7.192,6214	236.867,3561	0,00	0,0000	0,0000
2019-10-08	2019-10-08	1	10,32%	0,0000	229.674,7347	61,8097	229.736,5444	0,0000	7.254,4311	236.929,1659	0,00	0,0000	0,0000
2019-10-08	2019-10-08	0	10,32%	0,0000	229.674,7347	0,0000	229.674,7347	2.041,0822	5.213,3490	234.888,0837	0,00	2.041,0822	0,0000
2019-10-09	2019-10-31	23	10,32%	0,0000	229.674,7347	1.421,6237	231.096,3584	0,0000	6.634,9727	236.309,7074	0,00	0,0000	0,0000
2019-11-01	2019-11-06	6	10,32%	0,0000	229.674,7347	370,8584	230.045,5931	0,0000	7.005,8311	236.680,5658	0,00	0,0000	0,0000
2019-11-07	2019-11-07	1	10,32%	0,0000	229.674,7347	61,8097	229.736,5444	0,0000	7.067,6408	236.742,3755	0,00	0,0000	0,0000
2019-11-07	2019-11-07	0	10,32%	0,0000	229.674,7347	0,0000	229.674,7347	2.037,1781	5.030,4627	234.705,1974	0,00	2.037,1781	0,0000



TIPO	Liquidación en UVR
PROCESO	1600022
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	JUAN CARLOS REYES TRUJILLO y ANGELA YAMILE BARRERA MUÑOZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	TASA FIJA	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-11-08	2019-11-30	23	10,32%	0,0000	229.674,7347	1.421,6237	231.096,3584	0,0000	6.452,0864	236.126,8211	0,00	0,0000	0,0000
2019-12-01	2019-12-31	31	10,32%	0,0000	229.674,7347	1.916,1015	231.590,8362	0,0000	8.368,1879	238.042,9226	0,00	0,0000	0,0000
2020-01-01	2020-01-30	30	10,32%	0,0000	229.674,7347	1.854,2918	231.529,0265	0,0000	10.222,4797	239.897,2144	0,00	0,0000	0,0000
2020-01-31	2020-01-31	1	10,32%	0,0000	229.674,7347	61,8097	229.736,5444	0,0000	10.284,2894	239.959,0241	0,00	0,0000	0,0000
2020-01-31	2020-01-31	0	10,32%	0,0000	229.674,7347	0,0000	229.674,7347	2.027,9683	8.256,3211	237.931,0559	0,00	2.027,9683	0,0000
2020-02-01	2020-02-20	20	10,32%	0,0000	229.674,7347	1.236,1945	230.910,9292	0,0000	9.492,5157	239.167,2504	0,00	0,0000	0,0000
2020-02-21	2020-02-21	1	10,32%	0,0000	229.674,7347	61,8097	229.736,5444	0,0000	9.554,3254	239.229,0601	0,00	0,0000	0,0000
2020-02-21	2020-02-21	0	10,32%	0,0000	229.674,7347	0,0000	229.674,7347	4.680,8973	4.873,4281	234.548,1628	0,00	4.680,8973	0,0000
2020-02-22	2020-02-29	8	10,32%	0,0000	229.674,7347	494,4778	230.169,2125	0,0000	5.367,9059	235.042,6406	0,00	0,0000	0,0000
2020-03-01	2020-03-31	31	10,32%	0,0000	229.674,7347	1.916,1015	231.590,8362	0,0000	7.284,0074	236.958,7421	0,00	0,0000	0,0000
2020-04-01	2020-04-27	27	10,32%	0,0000	229.674,7347	1.668,8626	231.343,5973	0,0000	8.952,8700	238.627,6047	0,00	0,0000	0,0000
2020-04-28	2020-04-28	1	10,32%	0,0000	229.674,7347	61,8097	229.736,5444	0,0000	9.014,6797	238.689,4145	0,00	0,0000	0,0000
2020-04-28	2020-04-28	0	10,32%	0,0000	196.747,9254	0,0000	196.747,9254	41.941,4890	0,0000	196.747,9254	0,00	9.014,6797	32.926,8093
2020-04-29	2020-04-30	2	10,32%	0,0000	196.747,9254	105,8970	196.853,8224	0,0000	105,8970	196.853,8224	0,00	0,0000	0,0000
2020-05-01	2020-05-04	4	10,32%	0,0000	196.747,9254	211,7940	196.959,7195	0,0000	317,6911	197.065,6165	0,00	0,0000	0,0000
2020-05-05	2020-05-05	1	10,32%	0,0000	196.747,9254	52,9485	196.800,8739	0,0000	370,6396	197.118,5650	0,00	0,0000	0,0000
2020-05-05	2020-05-05	0	10,32%	0,0000	195.136,8054	0,0000	195.136,8054	1.981,7596	0,0000	195.136,8054	0,00	370,6396	1.611,1200
2020-05-06	2020-05-31	26	10,32%	0,0000	195.136,8054	1.365,3882	196.502,1936	0,0000	1.365,3882	196.502,1936	0,00	0,0000	0,0000
2020-06-01	2020-06-01	1	10,32%	0,0000	195.136,8054	52,5149	195.189,3203	0,0000	1.417,9031	196.554,7085	0,00	0,0000	0,0000

209



TIPO	Liquidación en UVR
PROCESO	1600022
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	JUAN CARLOS REYES TRUJILLO y ANGELA YAMILE BARRERA MUÑOZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DÍAS	TASA FIJA	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-06-01	2020-06-01	0	10,32%	0,0000	194.860,8562	0,0000	194.860,8562	1.693,8523	0,0000	194.860,8562	0,00	1.417,9031	275,9492
2020-06-02	2020-06-04	3	10,32%	0,0000	194.860,8562	157,3220	195.018,1782	0,0000	157,3220	195.018,1782	0,00	0,0000	0,0000
2020-06-05	2020-06-05	1	10,32%	0,0000	194.860,8562	52,4407	194.913,2969	0,0000	209,7627	195.070,6189	0,00	0,0000	0,0000
2020-06-05	2020-06-05	0	10,32%	0,0000	193.249,6619	0,0000	193.249,6619	1.820,9570	-0,0000	193.249,6619	0,00	209,7627	1.611,1943
2020-06-06	2020-06-30	25	10,32%	0,0000	193.249,6619	1.300,1766	194.549,8385	0,0000	1.300,1766	194.549,8385	0,00	0,0000	0,0000
2020-07-01	2020-07-02	2	10,32%	0,0000	193.249,6619	104,0141	193.353,6760	0,0000	1.404,1907	194.653,8527	0,00	0,0000	0,0000
2020-07-03	2020-07-03	1	10,32%	0,0000	193.249,6619	52,0071	193.301,6690	0,0000	1.456,1978	194.705,8597	0,00	0,0000	0,0000
2020-07-03	2020-07-03	0	10,32%	0,0000	192.857,8321	0,0000	192.857,8321	1.848,0277	0,0000	192.857,8321	0,00	1.456,1978	391,8298
2020-07-04	2020-07-04	1	10,32%	0,0000	192.857,8321	51,9016	192.909,7337	0,0000	51,9016	192.909,7337	0,00	0,0000	0,0000
2020-07-05	2020-07-05	1	10,32%	0,0000	192.857,8321	51,9016	192.909,7337	0,0000	103,8032	192.961,6353	0,00	0,0000	0,0000
2020-07-05	2020-07-05	0	10,32%	0,0000	191.112,6951	0,0000	191.112,6951	1.848,9402	0,0000	191.112,6951	0,00	103,8032	1.745,1370
2020-07-06	2020-07-31	26	10,32%	0,0000	191.112,6951	1.337,2311	192.449,9263	0,0000	1.337,2311	192.449,9263	0,00	0,0000	0,0000
2020-08-01	2020-08-04	4	10,32%	0,0000	191.112,6951	205,7279	191.318,4230	0,0000	1.542,9590	192.655,6541	0,00	0,0000	0,0000
2020-08-05	2020-08-05	1	10,32%	0,0000	191.112,6951	51,4320	191.164,1271	0,0000	1.594,3910	192.707,0861	0,00	0,0000	0,0000
2020-08-05	2020-08-05	0	10,32%	0,0000	190.862,2253	0,0000	190.862,2253	1.844,8608	0,0000	190.862,2253	0,00	1.594,3910	250,4698
2020-08-06	2020-08-25	20	10,32%	0,0000	190.862,2253	1.027,2912	191.889,5166	0,0000	1.027,2912	191.889,5166	0,00	0,0000	0,0000

245

TIPO	Liquidación en UVR
PROCESO	1600022
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	JUAN CARLOS REYES TRUJILLO y ANGELA YAMILE BARRERA MUÑOZ
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Periodos}/\text{DiasPeriodo})}) - 1$

VALOR UVR EL DÍA 2020-08-25 : 274.5900

RESUMEN LIQUIDACION	EN UVR	EN PESOS
VALOR CAPITAL	190.862,2253	52.408.858,45
SALDO INTERESES	1.027,2912	282.083,90
VALORES ADICIONALES		
INTERESES ANTERIORES	0,0000	0,0000
SALDO INTERESES ANTERIORES	0,0000	0,0000
VALOR 1	0,0000	0,0000
SALDO VALOR 1	0,0000	0,0000
VALOR 2	0,0000	0,0000
SALDO VALOR 2	0,0000	0,0000
TOTAL A PAGAR	191.889,5166	52.690.942,3516

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	107.640,6068	28.890.281,3600
SALDO A FAVOR	0,0000	0,0000

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO NO: 2017-00797
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JUAN CARLOS REYES TRUJILLO Y ANGELA YAMILE BARRERA MUÑOZ

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, persona jurídica, identificada con NIT 830.027.311-4, firma apoderada de la parte actora dentro del proceso de referencia, quien a su vez obra por medio de la suscrita representante legal, ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.416.078 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 179.184 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Art. 446 del C.G.P. respetuosamente me permito anexar la liquidación de crédito, de la cual a continuación se realiza un resumen, basado en el correspondiente mandamiento de pago:

RESUMEN:

	UVR	PESOS
Capital:	190.862,2253	\$52.408.858,45
Intereses moratorios:	1.027,2912	\$ 282.083,90
Intereses Corrientes:	19.158,5306	\$ 4.822.903,35

Total, liquidación:	\$ 57.513.845,7
----------------------------	------------------------

Nota: De conformidad con el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. esta solicitud no se remite al correo electrónico de las demás partes del proceso, por no haber sido suministrada.

Atentamente,


BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA.
ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO
NIT. 830.027.311-4
T. P. No. 179.184 del C. S. J.
ID: 1600022
Proyecta: Carolina Bejarano

Recibimos notificaciones:
notificaciones@bsa.com.co - info@bsa.com.co
Transversal 27 N°53 B-90 Barrio Galerías - Bogotá


Bufete Suárez & Asociados Ltda

Pbx: [0571] 7458516
Tv. 27 No. 53B-90 Galerías
Bogotá D.C. Colombia
notificaciones@bsa.com.co
www.bsa.com.co

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA - CUNDINAMARCA
TRASLADO**

PROCESO: 2019 – 00564
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ANDREA CHACON RUBIANO

ASUNTO: LIQUIDACIÓN CREDITO

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establece el ART. 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el ART. 110 de C.G.P., el día doce (12) de noviembre de 2020, se fija en la lista de traslados la liquidación del crédito en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días, contados a partir del día trece (13) de noviembre de 2020, siendo las 8 A.M., venciendo el día dieciocho (18) de noviembre de 2020 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy doce (12) de octubre de 2020, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



APORTO LIQUIDACION DE CREDITO RAD.2019-00564 DAVIVIENDA VS.ANDRA CJHACON RUBIANO

AECSA <correoseguro@e-entrega.co>

Vie 30/10/2020 9:08

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

Juez Civil Municipal de Mosquera, Cundinamarca

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **AECSA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por AECSA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2020

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO : ANDREA CHACON RUBIANO
RADICADO : 2018 – 00564

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, Abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.461.911 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional número 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho respetuosamente con el fin de **aportar la liquidación del crédito** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código general Del Proceso:

1. Me permito aportar a su despacho la liquidación del Crédito con fecha de corte el día 22 de octubre de 2020. Por un valor total de **trescientos treinta y ocho mil doscientos veintisiete con nueve mil ciento ochenta diezmilésimas de UVR (338.227,9180 uvr)** que liquidadas con la fecha en la que se elaboró la liquidación del crédito asciende a la suma de **noventa y dos millones novecientos treinta y un mil setecientos cinco pesos con sesenta y ocho centavos (\$92.931.705,68) mcte.**

FECHA FINAL DE LIQUIDACION:	22/10/2020	CAPITAL ACCELERADO:	213604,1051	\$ 56.704.499,20
TASA EFECTIVA ANUAL:	16,05%	TOTAL, CUOTAS CAPITAL:	1221,5436	\$ 324.277,56
TASA E. DIARIA:	0,0408%	TOTAL, INTERES DE PLAZO:	13185,9490	\$3.500.413,23

SALDO FINAL CAPITAL TOTAL:	214.825,6487	\$59.025.624,13
SALDO FINAL MORA TOTAL	110.216,3203	\$ \$30.283.102,28
SALDO FINAL I. REMUNERATORIO:	13.185,9490	\$3.622.979,26
SALDO TOTAL FINAL	338.227,9180	\$92.931.705,68

2. Del mismo modo me permito aclararle que el valor que se relaciona en la tabla de liquidación anexo se discrimina el capital acelerado, intereses de plazo e intereses moratorios teniendo en cuenta la tasa de interés pactada por las partes y a lo establecido por su despacho en el mandamiento de pago.

Anexo

- Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Cordialmente señor Juez;



Firma autorizada para memoriales simples

CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 del C. S. de la J
CHRISTIAN RODRIGUEZ 22-10-2020
D.H. CP - 2972

[illegible]

[illegible]

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA - CUNDINAMARCA
TRASLADO

PROCESO: 2019 – 01020
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: SANDRA SILVA BARBOSA

ASUNTO: LIQUIDACIÓN CREDITO

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establece el ART. 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el ART. 110 de C.G.P., el día doce (12) de noviembre de 2020, se fija en la lista de traslados la liquidación del crédito en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días, contados a partir del día trece (13) de noviembre de 2020, siendo las 8 A.M., venciendo el día dieciocho (18) de noviembre de 2020 a las 5 P.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy doce (12) de octubre de 2020, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en lugar público y visible. Se incorpora al expediente.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

LIQUIDACION DE CREDITO 2019-1020 de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra SILVA BARBOSA SANDRA MILENA LOTUS 58215

Jadira Alexandra Guzman Rojas <jguzman@cobranzasbeta.com.co>

Mar 06/10/2020 10:21

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingrid Adriana Puentes Sanabria
<ingrid.puentes@cobranzasbeta.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (369 KB)

liquidacion credito 2019-1020 SILVA BARBOSA SANDRA lotus 58215.pdf;

Buenos días, adjunto liquidacion de credito para trámite en proceso de la referencia

REF.: PROCESO EJECUTIVO GARANTÍA REAL

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
CONTRA: SILVA BARBOSA SANDRA MILENA

Rad: 2019-1020

-- Agradezco la atencion prestada

JADIRA ALEXANDRA GUZMÁN ROJAS

ABOGADA INTERNA BETA S.A.

Departamento Jurídico

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO GARANTÍA REAL

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
CONTRA: SILVA BARBOSA SANDRA MILENA

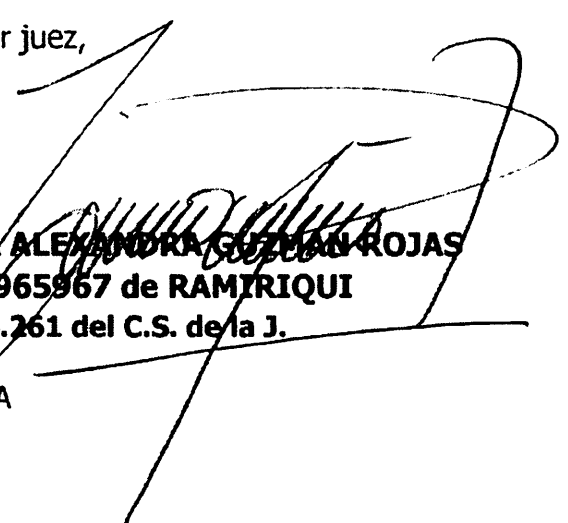
Rad: 2019-1020

Asunto: LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JADIRA ALEXANDRA GUZMÁN ROJAS, abogada en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23965967 de Ramiriqui y T.P. 144.261 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del actor, por medio del presente escrito, aporto liquidación de crédito, para el proceso de la referencia, conforme a lo solicitado por el despacho en auto, por la suma de **\$ 24.705.561,09**

Se adjunta la misma.

Del señor juez,


JADIRA ALEXANDRA GUZMÁN ROJAS
C.C. 23965967 de RAMIRIQUI
T.P. 144.261 del C.S. de la J.
58215
ADRIANA

LIQUIDACION DE CRÉDITO

OBLIGACION

5700476000050629

FECHA PRESENTACION DEMANDA

20 de agosto de 2019

INTERES MORATORIO:

12,75%

CAPITAL ACELERADO:

Capital de cuotas

\$ 20.889.301,00

\$ 789.742,00

de BANCO DAVIVIENDA contra SILVA BARBOSA SANDRA MILENA

RAD: 2019-1020

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

	desde	hasta	% diario	# de días en mora	total % moratorio	CAPITAL	TOTAL (K) + (% MORA)
CAPITAL ACELERADO	20 de ago de 19	6 de oct de 20	0,00035417	414	\$ 3.062.893,76	\$ 20.889.301,00	\$ 23.952.194,76
CAPITAL CUOTAS MORA	20 de ago de 19	6 de oct de 20	0,00035417	414	\$ 25.207,33	\$ 171.917,00	\$ 197.124,33
				TOTAL	\$ 3.088.101,09	\$ 21.061.218,00	\$ 24.149.319,09
INTERES DE PLAZO							\$ 556.242,00
						total liquidacion credito	\$ 24.705.561,09

LOTUS 58215

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA LIQUIDACION DE COSTAS	
PROCESO	2019-01020
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	SANDRA SILVA BARBOSA
AGENCIAS EN DERECHO	2.223.528
NOTIFICACIONES	45.986
ARANCEL JUDICIAL	
HONORARIOS Y GASTOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
REGISTRO	37.500
POLIZA	
PUBLICACIONES	
OTROS	
TOTAL:	2.307.014

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2018 – 00128
DEMANDANTE: CONJUNTO RES. CAMPIÑA SAN GABRIEL PH
CAUSANTE: HELEN POVEDA NOMESQUE

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día doce (12) de noviembre de 2020, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día trece (13) de noviembre de 2020, siendo las 8 A.M. y vencen el día dieciocho (18) de noviembre de 2020 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy doce (12) de noviembre de 2020, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

47
Fwd: PROCESO 2018-128

DPTO JURÍDICO <jmrp.asesorjuridico@gmail.com>

Lun 26/10/2020 10:12

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (2 MB)

MEMORIAL ACTUALIZACION DE DEUDA.pdf; CERTIFICACION DEUDA 11-103.pdf; PODER 2018-128.pdf; RECURSO REPOSICION PROCESO 2018-128.pdf;

Doctora:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL DE MOSQUERA

E. S. D.

PROCESO: 2018-128.

REF: REPOSICION AUTO OCTUBRE 21 DEL 2020 CON SUBSIDIO EN APELACION

ADRIANA PATRICIA CASTILLO P.

Abogado

"OFRECER UNA EXCELENTE ASESORÍA JURÍDICA, ES MI MAYOR COMPROMISO"

----- Forwarded message -----

De: **DPTO JURÍDICO** <jmrp.asesorjuridico@gmail.com>

Date: mié., 26 de ago. de 2020 a la(s) 13:57

Subject: PROCESO 2018-128

To: <memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL DE MOSQUERA

E. S. D.

PROCESO: 2018-128.

REF: ACTUALIZACIÓN CERTIFICADO DE DEUDA

48
MARIA CRISTINA RAMIREZ CASTIBLANCO, Mayor de Edad, Domiciliada en Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.377.543 y Tarjeta Profesional N° 138.707 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPIÑA DE SAN GABRIEL** Identificada con el NIT 900.473.756-3, poder otorgado en los términos del Art 5 Decreto 806 del 2020, por la representante Legal la Señora **NILMA CENIT AVILA**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía número 21.111.570 de Villeta (Cundinamarca), por medio de la presente me permito anexar actualización de deuda a Julio 31 del 2020.

Del Señor Juez, Con todo respeto.

Atentamente,

MARIA CRISTINA RAMIREZ CASTIBLANCO

C.C. No. 52.377.543

Tarjeta Profesional N° 138.707 del C. S. J.

Dirección de Notificación Cra 68 A No. 101-24 de la ciudad de Bogotá

Correo electrónico jmrp.asesorjuridico@gmail.com

44
Doctora:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL DE MOSQUERA

E. S. D.

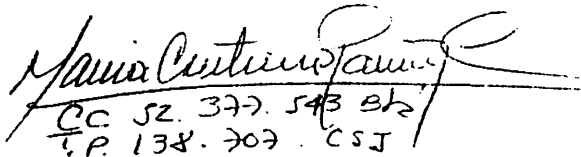
PROCESO: 2018-128.

REF: ACTUALIZACION CERTIFICADO DE DEUDA

MARIA CRISTINA RAMIREZ CASTIBLANCO, Mayor de Edad, Domiciliada en Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.377.543 y Tarjeta Profesional N° 138.707 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPIÑA DE SAN GABRIEL** Identificada con el NIT 900.473.756-3, poder otorgado en los términos del Art 5 Decreto 806 del 2020, por la representante Legal la Señora **NILMA CENIT AVILA**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía número 21.111.570 de Villeta (Cundinamarca), por medio de la presente me permito anexar actualización de deuda a Julio 31 del 2020.

Del Señor Juez, Con todo respeto.

Atentamente,



C.C. 52.377.543
T.P. 138.707 C.S.J.

MARIA CRISTINA RAMIREZ CASTIBLANCO

C.C. No. 52.377.543

Tarjeta Profesional N° 138.707 del C. S. J.

Dirección de Notificación Cra 68 A No. 101-24 de la ciudad de Bogotá

Correo electrónico jmrp.asesorjuridico@gmail.com

50

CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPIÑA DE SAN GABRIEL P.H.
NIT 900.473.756-3

CERTIFICA

En mi calidad de Representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPIÑA DE SAN GABRIEL NIT: 900.473.756-3, y en aplicación del artículo 48 de la ley 675 del 2001, por medio de la presente me permito actualizar la certificación de deuda la cual presta merito ejecutivo, me permito informar lo siguiente:

PROPIETARIO: **HELEN ROCIO POVEDA NOMESQUE**
C.C.52.928.610

IDENTIFICACION INMUEBLE: Ubicado en la CALLE 23 #11C-03 TORRE 11
APTO 103

DEBE AL CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPIÑA DE SAN GABRIEL P.H, LAS SIGUIENTES CUOTAS DE ADMINISTRACION, CUOTAS EXTRAORDINARIAS Y SANCIONES DEBIDAMENTE RELACIONADAS

CONCEPTO	PERIODO	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
Administración Julio del 2013 a Enero 2018			4.382.041
Cuota Extraordinaria julio 2017	01 julio del 2017	31 Julio del 2017	416.000
Administración Enero del 2018	01 Enero del 2018	31 Enero del 2018	101.600
Administración Febrero del 2018	01 Febrero del 2018	28 Febrero del 2018	101.600
Administración Marzo del 2018	01 Marzo del 2018	31 Marzo del 2018	101.600
Administración Abril del 2018	01 Abril del 2018	30 Abril del 2018	101.600
Administración Mayo del 2018	01 Mayo del 2018	31 Mayo del 2018	98.000
Sanción Asamblea Ordinaria	01 Mayo del 2018	31 Mayo del 2018	98.000
Administración Junio del 2018	01 Junio del 2018	30 Junio del 2018	98.000
Administración Julio del 2018	01 Julio del 2018	31 Julio del 2018	98.000
Administración Agosto del 2018	01 Agosto del 2018	31 Agosto del 2018	98.000
Administración Septiembre del 2018	01 Septiembre del 2018	30 Septiembre del 2018	98.000
Administración Octubre del 2018	01 Octubre del 2018	31 Octubre del 2018	98.000
Administración Noviembre del 2018	01 Noviembre del 2018	30 Noviembre del 2018	98.000
Administración Diciembre del 2018	01 Diciembre del 2018	31 Diciembre del 2018	98.000
Administración Enero del 2019	01 Enero del 2019	31 Enero del 2019	103.900
Administración Febrero del 2019	01 Febrero del 2019	28 Febrero del 2019	103.900
Administración Marzo del 2019	01 Marzo del 2019	31 Marzo del 2019	103.900
Administración Abril del 2019	01 Abril del 2019	30 Abril del 2019	103.900
Administración Mayo del 2019	01 Mayo del 2019	31 Mayo del 2019	103.900
Administración Junio del 2019	01 Junio del 2019	30 Junio del 2019	103.900
Administración Julio del 2019	01 Julio del 2019	31 Julio del 2019	103.900
Administración Agosto del 2019	01 Agosto del 2019	31 Agosto del 2019	103.900
Sanción Asamblea Ordinaria	01 Agosto del 2019	31 Agosto del 2019	103.900

51

Administración Septiembre del 2019	01 Septiembre del 2019	30 Septiembre del 2019	103.900
Administración Octubre del 2019	01 Octubre del 2019	31 Octubre del 2019	103.900
Administración Noviembre del 2019	01 Noviembre del 2019	30 Noviembre del 2019	103.900
Administración Diciembre del 2019	01 Diciembre del 2019	31 Diciembre del 2019	103.900
Administración Enero del 2020	01 Enero del 2020	31 Enero del 2020	110.100
Administración Febrero del 2020	01 Febrero del 2020	28 Febrero del 2020	110.100
Administración Marzo del 2020	01 Marzo del 2020	31 Marzo del 2020	110.100
Administración Abril del 2020	01 Abril del 2020	30 Abril del 2020	110.100
Administración Mayo del 2020	01 Mayo del 2020	31 Mayo del 2020	110.100
Administración Junio del 2020	01 Junio del 2020	30 Junio del 2020	110.100
Administración Julio del 2020	01 Julio del 2020	31 Julio del 2020	110.100
TOTAL			8.207.841

VALOR TOTAL: OCHO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESO M-CTE \$ 8.207.841.

Correspondiente a:

Cuotas de Expensas comunes de Julio del 2013 a Julio del 2020	\$ 7.589.941
Cuota extraordinarias	\$ 416.000
Sanciones Inasistencia Asamblea	\$ 201.900

Esta certificación se expide a los 25 días del mes de Agosto del 2020

Atentamente;



NILMA CENZI AVILA GUTIERREZ
C.C. No. 21.111.570 de Bogotá
REPRESENTANTE LEGAL

52
Doctora:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL DE MOSQUERA

E. S. D.

PROCESO: 2018-128.

REF: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

NILMA CENIT AVILA, mayor de edad, con cédula de ciudadanía número 21.111.570 de Villeta (Cundinamarca), en su calidad de representante legal y Administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPIÑA DE SAN GABRIEL** Identificada con el NIT 900.473.756-3, en los términos del Art 5 Decreto 806 del 2020, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Abogada **MARIA CRISTIAN RAMIREZ CASTIBLANCO**, Mayor de Edad, Domiciliada en Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.377.543 y Tarjeta Profesional N° 138.707 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la ejecución y ejerza los derechos de la Copropiedad que represento dentro del proceso de la referencia por el Cobro ejecutivo de expensas comunes, cuotas extraordinarias e intereses; del inmueble de la torre 11 Apto 103 de propiedad de la Sra **HELEN ROCIO POVEDA NOMESQUE** Identificada con cedula de ciudadanía No. 52.928.610, hasta su culminación.

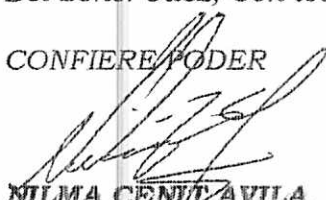
El apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Se otorga el presente poder en los términos del Art 5 Decreto 806 del 2020 Vigente

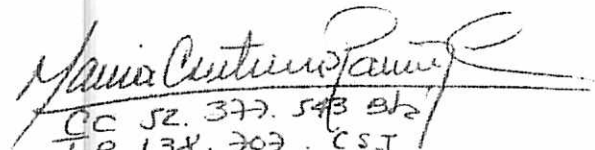
Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez, Con todo respeto.

CONFIERE PODER


NILMA CENIT AVILA,
C.C. 21.111.570 de Villeta

ACEPTA PODER


C.C. 52.377.543
T.P. 138.707 C.S.J.

MARIA CRISTINA RAMIREZ CASTIBLANCO

C.C. No. 52.377.543

Tarjeta Profesional N° 138.707 del C. S. J.

Dirección de Notificación Cra 68 A No. 101-24 de la ciudad de Bogotá

Correo electrónico jmrp.asesorjuridico@gmail.com

53
Doctora:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL DE MOSQUERA

E. S. D.

PROCESO: 2018-128.

REF: REPOSICION AUTO OCTUBRE 21 DEL 2020 CON SUBSIDIO EN APELACION

MARIA CRISTINA RAMIREZ CASTIBLANCO, Mayor de Edad, Domiciliada en Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.377.543 y Tarjeta Profesional N° 138.707 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPIÑA DE SAN GABRIEL** Identificada con el NIT 900.473.756-3, de dirijo a su despacho presentado recurso de reposición del auto del 21 de octubre del 2020, en donde decreta la terminación de proceso por desistimiento tácito.

Señora Juez si bien es cierto fue requerida la parte actora advirtiéndole de impulsar el proceso también es cierto que el día 26 de agosto del 2020 las 13:57 según correo electrónico memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co de su despacho fue enviado la actualización de crédito, presentando certificación expedida por la representante legal de la Copropiedad.

Memorial que no fue tramitado por su despacho, desconociendo la actuación procesal, de tal forma que no procede el dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, cuando se realizó el debido impulso procesal.

Por las razones expuestas me permito solicitar:

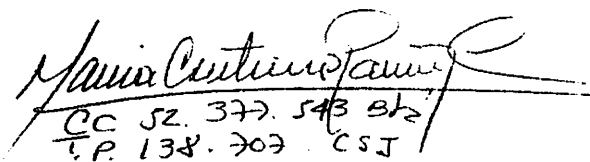
1. Revocar el auto de fecha 21 de octubre del 2020, en donde da por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.
2. Mantener las medidas cautelares decretadas.
3. Dar trámite al memoria radicado el 26 de agosto del 2020.

Prueba:

Copia de correo electrónico enviado el 26 de agosto del 2020 a los correos memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Del Señor Juez, Con todo respeto.

Atentamente,


C.C. 52.377.543
T.P. 138.707 C.S.J.

MARIA CRISTINA RAMIREZ CASTIBLANCO

C.C. No. 52.377.543

Tarjeta Profesional N° 138.707 del C. S. J.

Dirección de Notificación Cra 68 A No. 101-24 de la ciudad de Bogotá

Correo electrónico jmrp.asesorjuridico@gmail.com

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA - CUNDINAMARCA
TRASLADO**

PROCESO: 2018 - 00530
DEMANDANTE: GLORIA CASTRO GONZALEZ
DEMANDADO: TRANSPORTES EXPRESO LTDA

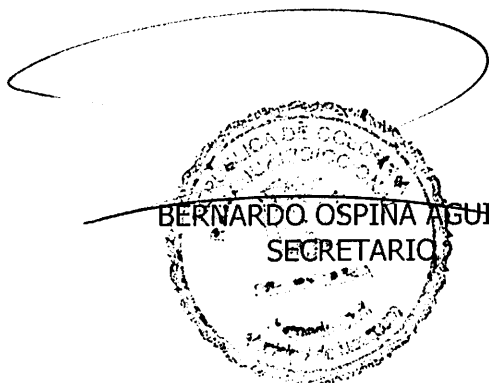
ASUNTO: LIQUIDACIÓN CREDITO

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establece el ART. 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el ART. 110 de C.G.P., el día doce (12) de noviembre de 2020, se fija en la lista de traslados la liquidación del crédito en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días, contados a partir del día trece (13) de noviembre de 2020, siendo las 8 A.M., venciendo el día dieciocho (18) de noviembre de 2020 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy doce (12) de octubre de 2020, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

RV: Liquidación de crédito Proceso ejecutivo 2018-00530-00

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/10/2020 9:58

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (212 KB)

Memorial Liquidación Transexpress.pdf; Liquidación Transexpress.pdf;

De: Patricia <dr_patriciaml@hotmail.com>

Enviado: jueves, 15 de octubre de 2020 8:37 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Liquidación de crédito Proceso ejecutivo 2018-00530-00

Buenos días.

Por medio de la presente me permito adjuntar memorial y liquidación de crédito del proceso ejecutivo 2018-00530-00.

Patricia Mancera.

Celular: 319 216 92 49.

16

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE GLORIA MERCEDES
CASTRO G. Vrs. TRANSPORTE EXPRESO
TRANS EXPRESS LTDA. N° 530/18

NELLY PATRICIA MANCERA LOZANO, apoderada especial de la parte actora en el proceso de la referencia, al señor Juez atentamente me permito manifestar que estoy adjuntando al presente escrito la liquidación del crédito, efectuada hasta el día 15 de Octubre de 2020.

De usted, atentamente,

NELLY PATRICIA MANCERA LOZANO.
T. P. N° 25.999 del C. S. de la J.

Liquidación del Crédito
 Juzgado 1 Civil Municipal de Mosquera.
 Proceso: Ejecutivo Nº 2018- 0530.
 Demandante: Gloria Castro.
 Demandado: Trans Express Ltda.

Cheque No. 1596440 por valor de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 85.000.000.co).

Periodo	Int. Banc. Cte.	Int. Mora E.A	Int. Mora (Mensual)	Capital	Valor Int. Mensual
nov-17	20,96%	31,44%	2,62%	85.000.000	1.410.433
dic-17	20,77%	31,16%	2,60%	85.000.000	2.207.166
ene-18	20,69%	31,04%	2,59%	85.000.000	2.198.666
feb-18	21,01%	31,52%	2,63%	85.000.000	2.232.666
mar-18	20,68%	31,02%	2,59%	85.000.000	2.197.250
abr-18	20,48%	30,72%	2,56%	85.000.000	2.176.000
may-18	20,44%	30,66%	2,56%	85.000.000	2.171.750
jun-18	20,28%	30,42%	2,54%	85.000.000	2.154.750
jul-18	20,03%	30,05%	2,50%	85.000.000	2.128.541
ago-18	19,94%	29,91%	2,49%	85.000.000	2.118.625
sep-18	19,81%	29,72%	2,48%	85.000.000	2.105.166
oct-18	19,63%	29,45%	2,45%	85.000.000	2.086.041
nov-18	19,49%	29,24%	2,44%	85.000.000	2.071.166
dic-18	19,40%	29,10%	2,43%	85.000.000	2.061.250
ene-19	19,16%	28,74%	2,40%	85.000.000	2.035.750
feb-19	19,70%	29,55%	2,46%	85.000.000	2.093.125
mar-19	19,37%	29,06%	2,42%	85.000.000	2.058.416
abr-19	19,32%	28,98%	2,42%	85.000.000	2.052.750
may-19	19,34%	29,01%	2,42%	85.000.000	2.054.875
jun-19	19,30%	28,95%	2,41%	85.000.000	2.050.625
jul-19	19,28%	28,92%	2,41%	85.000.000	2.048.500
ago-19	19,32%	28,98%	2,42%	85.000.000	2.052.750
sep-19	19,32%	28,98%	2,42%	85.000.000	2.052.750
oct-19	19,10%	28,65%	2,39%	85.000.000	2.029.375
nov-19	19,03%	28,55%	2,38%	85.000.000	2.022.291
dic-19	18,91%	28,37%	2,36%	85.000.000	2.009.541
ene-20	18,77%	28,16%	2,35%	85.000.000	1.994.666
feb-20	19,06%	28,59%	2,38%	85.000.000	2.025.125
mar-20	18,95%	28,43%	2,37%	85.000.000	2.013.791
abr-20	18,69%	28,04%	2,34%	85.000.000	1.986.166
may-20	18,19%	27,29%	2,27%	85.000.000	1.933.041
jun-20	18,12%	27,18%	2,27%	85.000.000	1.925.250
jul-20	18,12%	27,18%	2,27%	85.000.000	1.925.250
ago-20	18,29%	27,44%	2,29%	85.000.000	1.943.666
sep-20	18,35%	27,53%	2,29%	85.000.000	1.950.041
oct-20	18,09%	27,14%	2,26%	85.000.000	961.208
Total Int. Moratorio					72.538.433

45

Cheque N° 1596440	
Valor	85.000.000
Intereses Moratorios	72.538.433
Sanción Legal (20%) (Código de Comercio artículo 731)	17.000.000
Total	174.538.433

Son al 15 de Octubre de 2020: **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$174.538.433.00).**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2018 – 00707
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
CAUSANTE: LUZ MARTHA ZARATE ROSAS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día doce (12) de noviembre de 2020, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día trece (13) de noviembre de 2020, siendo las 8 A.M. y vencen el día dieciocho (18) de noviembre de 2020 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy doce (12) de noviembre de 2020, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

recurso de reposición proceso 2018-707 de Bancolombia contra Luz Zarate

John Ramirez <jjaarrvv1010@gmail.com>

Mié 07/10/2020 16:57

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (2 MB)

recurso.pdf;

Señor(a)

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

La ciudad.

E.

S.

D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBCIDIO DE APAELACIÓN.**PROCESO:** PROCESO EJECUTIVO.**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA.**DEMANDADO:** LUZ MARTHA ZARATE ROSAS.**RADICADO:** 254734003001 2018-00707 00.Libre de virus. www.avast.com

107

JOHN ALEXANDER RAMIREZ VEGA
ABOGADO

Señor(a)
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
La ciudad.
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBCIDIO DE
APAEACIÓN.

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA.

DEMANDADO: LUZ MARTHA ZARATE ROSAS.

RADICADO: 254734003001 2018-00707 00.

JOHN ALEXANDER RAMÍREZ VEGA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado como aparece al firmar, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora LUZ MARTHA ZARATE ROSAS, por medio del presente escrito, me permito allegar interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 01 de octubre dentro del proceso de la referencia y en el término legal, de la siguiente forma:

En el acápite de pruebas documentales, se ordenó oficiar a BANCOLOMBIA para que en el término de 5 días certifique los abonos a realizados al crédito No. 1380082627, así como para allegar estado de cuenta del miso crédito a 30 de junio de 2018 y a la fecha, y precisar el concepto de un cobro estipulado en la demanda, indicando el despacho posterior: *"Elaborada la anterior comunicación la parte demandada dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes acredite el diligenciamiento del misma so pena de tener por desistida dicha prueba"*, lo cual es abiertamente contrario al decreto 806 de 2020, en el cual se establece en el artículo 11 lo siguiente: **"Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de

Asesorías y representaciones jurídicas
Calle 72 A No. 65 – 28 Bogotá Colombia cel 3209934437
E-MAIL: JJAARRV1010@GMAIL.COM

157

JOHN ALEXANDER RAMIREZ VEGA
ABOGADO

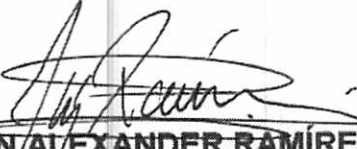
datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

Por lo anterior y en atención a que su despacho no está prestando atención presencial por orden presidencial, solicito revoque dicha orden y en consecuencia se ordene oficiar en los términos del artículo 11 del decreto 806 de 2020, es decir que se haga a través de secretaría y por medio del correo institucional del juzgado, toda vez que es físicamente imposible cumplir con la orden impartida por su despacho al no haber atención presencial ni manera de recoger el oficio que el despacho emita.

anexo a este memorial adjunto poder para actuar otorgado por la demandada, así mismo reitero solicitud enviada al correo institucional el día 22 de septiembre de 2020 del despacho para que se me reconozca personería jurídica, de igual manera informo que mi correo electrónico para notificaciones es: JJAARRVV1010@GMAIL.COM, y mi dirección de notificaciones es la calle 72A No. 65 – 28 de la Ciudad de Bogotá D.C.

Por lo anterior solicito se proceda de conformidad.

Atentamente,


JOHN ALEXANDER RAMIREZ VEGA
C. C. No. 80.161.022 de Bogotá D.C.
T. P. 203.846 del C. S. de la J.

Asesorías y representaciones jurídicas
Calle 72 A No. 65 – 28 Bogotá Colombia cel 3209934437
E-MAIL: JJAARRVV1010@GMAIL.COM

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera Cundinamarca.

E.

S.

D.



Referencia: PODER.

Proceso: PROCESO EJECUTIVO.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandada: LUZ MARTHA ZARATE ROSAS.

Radicado: 254734003001 2018-00707 00.

LUZ MARTHA ZARATE ROSAS, mayor de edad y vecina del municipio de Mosquera Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.326.235 de Fontibón, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **JOHN ALEXANDER RAMÍREZ VEGA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.161.022 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 203.846 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en mi contra ante su despacho.

Además de las facultades generales consagradas en la ley, y las que trae el artículo 77 del Código General del Proceso, mi apoderado queda ampliamente facultado para notificarse del auto admisorio de la demanda, demandar y contestar en reconvenición, demandar en procesos anexos al presente, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar, y las demás necesarias para la defensa de mis intereses.

Sírvase por favor reconocer personería jurídica, en los términos y para los fines del presente mandato.

Del Señor Juez,

Atentamente,

LUZ MARTHA ZARATE ROSAS,
C.C. No. 35.326.235 de Fontibón

Acepto,

JOHN ALEXANDER RAMÍREZ VEGA
C.C. No. 80.161.022, de Bogotá.
T.P. No. 203.846, del C. S. de la J.

LA NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE
MOSQUERA

CERTIFICA:

Que el anterior documento fué presentado personal-
mente por Luz Martha

Zarate Rosas
identificado(a)(s) con 35326235

Quien(es) Firma(n) como aparece Fontibon

Mosquera Cund., a **Nº 6 SEP 2020**

Firma W. Zambrano



"NO SE HIZO COTEJO
BIOMÉTRICO POR FALLA
TÉCNICA" Art. 30. Resolución
6467 de 2015 S.N.R.

El compareciente imprimió
la huella dactilar del
índice derecho



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2018 – 01404
DEMANDANTE: MARTHA MANCHOLA DE CARDOZO
CAUSANTE: ISRAEL SILVA ROBAYO y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día doce (12) de noviembre de 2020, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día trece (13) de noviembre de 2020, siendo las 8 A.M. y vencen el día dieciocho (18) de noviembre de 2020 a las 5 P.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy doce (12) de noviembre de 2020, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

PROCESO 2018-01404 RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MARTHA CECILIA MANCHOLA CONTRA ISRAEL SILVA Y OTROS

Jairo Cardozo Salazar <jai.cars@hotmail.com>

Mié 30/09/2020 13:13

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (13 MB)

Recurso Reposición 201801404.pdf; Solicitud Inspección Judicial.pdf; Solicitud corrección auto.pdf;

Atento saludo. En mi condición de apoderado de la parte actora dentro del asunto de la referencia, envío en formato PDF tres memoriales contentivos de los siguientes asuntos:

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020
SOLICITUD DE INSPECCIÓN JUDICIAL AL INMUEBLE
SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

Cordialmente



JAIRO CARDOZO SALAZAR

21
Doctora:

María del Pilar Oñate Sánchez

Jueza Civil Municipal de Mosquera, Cundinamarca

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 254734003001-2018-01404-00

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA MANCHOLA DE CARDOZO – Incidentada

DEMANDADOS: ISRAEL SILVA ROBAYO, LUZ MERY PEÑALOZA PULIDO, NAIDER YURANY RINCÓN PEÑALOZA y LADY BECERRA – Incidentantes

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 25/09/20 QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE NULIDAD

JAIRO CARDOZO SALAZAR, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.19.268.259 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 63.372 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte actora, estando dentro del término concedido por el Art. 318 del C.G.P. interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN para que se revoque la providencia del 25 de septiembre de 2020 por la cual se resolvió el incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de los demandados ISRAEL SILVA ROBAYO y LUZ MERY PEÑALOZA PULIDO, por las siguientes:

RAZONES DE INCONFORMIDAD

1. Falta de legitimación en la causa en los Incidentantes

Establece el Código General del Proceso:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, (...)

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, (...)

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.* (Subrayas fuera del texto original)**

Claramente se deduce del tenor literal de la norma, que solamente está legitimada para alegar la nulidad por falta de notificación o emplazamiento "la persona afectada", esto es, quien considere haber sido indebidamente notificado.

Al respecto, es menester traer al caso la Jurisprudencia decantada por la Corte Suprema de Justicia, para lo cual me permito citar la Sentencia SC280-2018 - Radicación n.º 11001-31-10-007-2010-00947-01, en la que se precisó:

"Y es que, para declarar una nulidad, como se indicó párrafos atrás, es menester que el peticionario acredite su interés, esto es, la afectación que el acto irregular le irrogó. Es conocido que «[n]o hay nulidad... sin interés, traducido principalmente en el perjuicio irrogado a quien lo invoca» (CSJ, SC, 17 feb. 2003, exp. n.º 7509).

Así lo establece el inciso segundo del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil, a saber: «la parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla». De forma particular, en tratándose de la causal octava de nulidad, esto es, falta de notificación o emplazamiento en legal formal, expresamente se establece que «sólo podrá alegarse por la persona afectada» (inciso tercero artículo 143 ibidem).

La jurisprudencia tiene dicho:

Entendidas las nulidades como mecanismo para proteger a aquel cuyo derecho ha sido atropellado, es entonces evidente que las mismas sólo pueden, en principio, alegarse por la persona afectada por el vicio, vale decir, que sólo a ésta y no a otra asiste interés jurídico para reclamar al respecto, desarrollo legislativo de lo cual es el inciso 2º del artículo 143 del código de procedimiento civil el que impone a quien alega cualquiera de ellas, la obligación de 'expresar su interés para proponerla' delimitándose en frente de cuál de las partes es que media el hecho anómalo y por ende a quién perjudica.

Tan obvia imposición del legislador, por lo demás, vino a ser acentuada específicamente por el inciso 3º del artículo 143 ibídem, al señalar que 'la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada' (SC, 22 sept. 2004, exp. n.º 1993-09839-01)." Aparte resaltado intencionalmente.

En el caso de marras, como los fundamentos fácticos y jurídicos de solicitud de nulidad se centran en una supuesta indebida notificación a la señora LADY BECERRA, a la luz de lo normado en el inciso 3º del artículo transcrito, es la mencionada señora quien está legitimada para proponerla y no los demandados ISRAEL SILVA ROBAYO y LUZ MERY PEÑALOZA PULIDO, que son quienes se encuentran representados por el abogado EDGAR HERNÁNDEZ FERRO, pues ellos no son los afectados por la presunta falta de notificación de la señora Becerra.

Claramente se evidencia, entonces, que quienes han alegado la presunta nulidad no tienen legitimidad para hacerlo y, por ende, incluso debió haber sido rechazada de plano por el Juzgado en virtud de lo normado en el inciso final del Artículo 135 transcrito.

No puedo, entonces, estar de acuerdo con la posición adoptada por su Despacho, cuando al hacer el análisis de la norma, (equivocadamente citada como inciso 2º del Art. 134 siendo en realidad el inciso 3º del Art. 135),

concluye que todo el extremo pasivo de la litis está afectado por la presunta indebida notificación de la señora Becerra, pues eso no es lo que señala la ley. Nótese que el precepto habla en singular de "la persona afectada", en tanto que el Juzgado le está dando el alcance plural de "el extremo afectado", lo cual significa, ni más ni menos, ir más allá de lo dispuesto por la ley.

2. Imposibilidad legal de los Incidentantes para incoar la nulidad por no haber alegado como excepción previa la presunta indebida notificación, habiendo tenido oportunidad para hacerlo.

Si en gracia de discusión se aceptara la tesis del Despacho, en el sentido de que la legitimada no es solamente la persona afectada sino todo el extremo pasivo, ha de tenerse en cuenta que la solicitud de nulidad también estaría llamada al fracaso por las siguientes potísimas razones:

- a. Porque el inciso 2° del Artículo 135 del C.G.P. establece: *"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, (...) Subrayas no son del texto original*

Como quiera que los demandados ISRAEL SILVA ROBAYO y LUZ MERY PEÑALOZA PULIDO tuvieron oportunidad para alegar como excepción previa la presunta indebida notificación de la señora LADY BECERRA, si es que se consideraban afectados por ello, y no lo hicieron, quedaron inmersos en la imposibilidad de alegar este hecho como nulidad.

- b. Porque de conformidad con lo normado en el artículo 136 del Código General del Proceso, la presunta nulidad habría sido convalidada o saneada, según reza el numeral 1° de dicha norma, el cual establece:

"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considera saneada en los siguientes casos:*

1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúo sin proponerla*

[...]"

Al respecto, debe referirse que los mencionados demandados se notificaron por aviso (art. 292 del C. G del P), quienes en el término del traslado de la demanda guardaron silencio, habiendo podido alegar como excepción previa la presunta indebida notificación de su coarrendataria, de lo cual eran conocedores, teniendo en cuenta que la notificación de la señora Becerra, (con todo y el error relativo al involuntario cambio de apellido) fue entregada en el domicilio de aquellos, según lo certificado por la empresa de correos.

En conclusión: los señores Israel Silva y Luz Mery Peñaloza pudieron haber alegado como excepción previa la presunta indebida notificación de su coarrendataria, la señora Lady Becerra, y no lo hicieron. Entonces su honorable Despacho debe aplicar las disposiciones contenidas en los Artículos 135 inciso 2 y 136 numeral 1 del C.G.P.

3. Inaplicación del Artículo 12 de la Ley 820 de 2003 y desconocimiento de lo pactado en el Contrato de Arrendamiento en lo relativo a la dirección para recibir notificaciones el extremo pasivo.

Centra su argumentación el incidentante, en que la señora LADY BECERRA SACHICA – coarrendataria reside en la ciudad de Bogotá D.C., en la carrera 10 No. 27 A – 55 Sur, razón por la cual no podía ser notificada de su

15

citación al proceso en la dirección del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, tesis acogida por el Juzgado como cierta con la mera afirmación plasmada en el escrito petitorio de la nulidad.

Pues bien, previo a descender a la contrargumentación jurídica de la mencionada tesis, considero necesario poner en conocimiento del Juzgado que la dirección aportada por el incidentante para la notificación de la señora Becerra (carrera 10 No. 27 A – 55 Sur) es inexistente en la ciudad de Bogotá, según lo pudo comprobar de manera personal el suscrito apoderado actor, lo cual, eventualmente puede llegar a constituir un acto de deslealtad procesal y un presunto fraude procesal de la parte incidentante y de su apoderado, encaminado a dilatar injustificadamente el proceso y la entrega del inmueble, lo cual, de antemano pido que sea investigado por el su honorable Despacho y que se tomen las medidas correctivas a que haya lugar.

Ahora bien, descendiendo a la contrargumentación anunciada, debe tenerse en cuenta lo atinente al trámite de las notificaciones para este tipo de procesos de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado previsto en el artículo 12 de la Ley 820 de 2003, norma especial y por ende de obligatoria aplicación para el caso que nos ocupa, cuyo tenor literal señala:

“ARTÍCULO 12. LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. *En todo contrato de arrendamiento de vivienda urbana, arrendadores, arrendatarios, codeudores y fiadores, deberán indicar en el contrato, la dirección en donde recibirán las notificaciones judiciales y extrajudiciales relacionadas directa o indirectamente con el contrato de arrendamiento.*

La dirección suministrada conservará plena validez para todos los efectos legales, hasta tanto no sea informado a la otra parte del contrato, el cambio de la misma, para lo cual se deberá utilizar el servicio postal autorizado, siendo aplicable en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo que regula el procedimiento de pago por consignación extrajudicial. Los arrendadores deberán informar el cambio de dirección a todos los arrendatarios, codeudores o fiadores, mientras que éstos sólo están obligados a reportar el cambio a los arrendadores.

Tampoco podrá alegarse como nulidad el conocimiento que tenga la contraparte de cualquier otra dirección de habitación o trabajo, diferente a la denunciada en el contrato.”

El legislador determinó darle plenas consecuencias legales a la dirección contractual, de tal suerte que para surtir las correspondientes notificaciones judiciales o extrajudiciales habrá que remitirse a la dirección suministrada por las partes en el contrato de arrendamiento.

Al remitirnos al contrato de arrendamiento objeto de litis, se dilucida con claridad en la cláusula décima sexta, que los arrendatarios señalaron como dirección de notificaciones la Diagonal 3 #9-02 Manzana B Casa 1 del Municipio de Mosquera (Cund.), misma del inmueble objeto de arrendamiento, misma en donde se surtieron las citaciones y notificaciones, según las constancias arrimadas al expediente.

Es importante resaltar que, al tenor de la norma citada, si luego de celebrado el contrato de arrendamiento, alguna de las partes cambia de dirección, deberá informar a la otra por escrito enviado a través del servicio postal autorizado, aplicando en lo pertinente el mismo procedimiento empleado para el pago por consignación extrajudicial, trámite que la coarrendataria no realizó y de haberlo efectuado, no obra prueba de ello en el expediente, ni tampoco fue aportada con el escrito de nulidad.

91

No menos importante para la decisión que haya de adoptar el Juzgado, es el mandato del tercer inciso de la norma citada: *"Tampoco podrá alegarse como nulidad el conocimiento que tenga la contraparte de cualquier otra dirección de habitación o trabajo, diferente a la denunciada en el contrato."*, luego es absolutamente claro que los demandados no pueden, por mandato de la ley, alegar como nulidad el hecho de no haberse notificado a la coarrendataria en la inexistente dirección ahora aportada, que es absolutamente diferente a la denunciada en el contrato.

4. La demandada Lady Becerra es litisconsorte cuasinecesaria, en virtud de su solidaridad con los arrendatarios, por lo cual es improcedente la nulidad de la sentencia.

Además de la solidaridad expresamente pactada en la Cláusula Décima Tercera del Contrato de Arrendamiento, el Art. 7 de la Ley 820 de 2003 determinó que las obligaciones que emanan del contrato sean éstas de tipo económico o circunscritas a la restitución del bien, son solidarias y por ende pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores, a todos o a cualquiera de los arrendatarios, y viceversa, así:

"ARTÍCULO 7o. SOLIDARIDAD. Los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios. En consecuencia, la restitución del inmueble y las obligaciones económicas derivadas del contrato, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o cualquiera de los arrendatarios, o viceversa.

Los arrendadores que no hayan demandado y los arrendatarios que no hayan sido demandados, podrán ser tenidos en cuenta como intervinientes litisconsorciales, en los términos del inciso tercero del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil. (Aparte resaltado fuera de texto original)

La solidaridad se encuentra definida en el artículo 1569 del Código Civil, norma de la cual se extraen sus claros efectos, consistentes en que cada uno de los deudores puede pagar o ser obligado al pago de la prestación total, es decir que el acreedor puede escoger libremente el deudor para el pago, guiándose para ello en las consideraciones que desee, como la solvencia, idoneidad respecto de la prestación, entre otras. El deudor escogido por el acreedor no puede excusarse del pago, ni pedir la división entre todos los deudores, pues de poder hacerlo desaparecería el derecho que tiene el acreedor, directamente emanado de la solidaridad, de escoger el deudor y hace efectivo el pago en el escogido.¹

Lo anterior tiene unos claros efectos procesales, pues a la hora de demandar el cumplimiento de las obligaciones solidarias, estamos en presencia de un litisconsorcio cuasinecesario. Según lo explica el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su Obra "PROCEDIMIENTO CIVIL", *"cuando la diversidad de sujetos obedece a que, **no obstante que no es obligatoria la vinculación de alguno de ellos al proceso dadas las características de determinadas relaciones sustanciales**, la sentencia les es igualmente oponible y por eso voluntariamente se pueden hacer presentes dentro del mismo, se estructura el denominado litisconsorcio cuasinecesario."*

En consecuencia, siendo la coarrendataria LADY BECERRA un litisconsorte cuasinecesario, su vinculación al proceso no es obligatoria, en razón a la solidaridad que emerge de la naturaleza de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento objeto de proceso, y una eventual indebida notificación no generaría la nulidad de la sentencia, pues indudablemente no se trata de una litisconsorte necesaria, por lo cual no procede la consecuencia procesal contenida en el inciso final del artículo 134 del Estatuto Procesal vigente cuando señala que **"(...)Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se**

¹ Al respecto se puede ver: CUBIDES CAMACHO, Jorge. OBLIGACIONES, Octava Edición, Editorial Ibáñez, año 2017. Pág. 71

11

integrará el contradictorio (Subrayas y negrita fuera de texto original). No aplica esta consecuencia procesal, se repite, por cuanto en el presente asunto no se trata de un litisconsorcio necesario sino cuasinecesario, según lo han señalado profusamente la jurisprudencia y la doctrina.

Sumado a lo anterior, el artículo 62 del Código General del Proceso (antes inciso 3° del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, norma a la que remite el artículo 7 de la Ley 820 de 2003), en su inciso final, señala que los litisconsortes cuasi-necesarios *“podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; **si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención**”* (Aparte resaltado fuera de texto original).

Más aún, habrá de tenerse en cuenta que a la señora LADY BECERRA en nada afecta la decisión de restitución ordenada en la sentencia, pues ella en su condición de coarrendataria no es tenedora del inmueble materia de restitución, según lo confiesa el apoderado incidentante en su escrito de nulidad, manifestando que ella reside en lugar distinto al inmueble arrendado. En lo que eventualmente sí podría afectar la sentencia a la mencionada señora, es en lo relacionado con el proceso ejecutivo que se adelante como consecuencia de la sentencia restitutoria para el cobro de los cánones y demás obligaciones a cargo de los arrendatarios, pero en manera alguna significa que ella quede expósita de mecanismos de defensa, a la luz de lo previsto en el Artículo 134 del CGP que dispone:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

***La nulidad por indebida representación o falta de notificación** o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, **podrá también alegarse** en la diligencia de entrega o **como excepción en la ejecución de la sentencia**, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales **podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución**, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.”* (Resaltado fuera del texto original)

Bajo estos parámetros legales, una vez más, la nulidad formulada por el apoderado judicial de los demandados ISRAEL SILVA ROBAYO y LUZ MERY PEÑALOZA PULIDO, deberá ser desestimada, pues el yerro aludido por aquellos, además de no estar dentro de la órbita de sus facultades para alegarlo, tampoco tiene la virtualidad de anular toda la actuación procesal surtida.

CONCLUSIONES

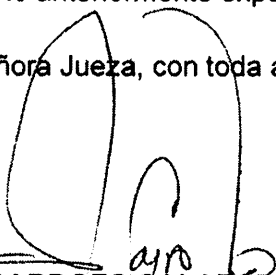
- a) Los demandados ISRAEL SILVA ROBAYO y LUZ MERY PEÑALOZA PULIDO, no se encuentran legitimados para incoar la nulidad planteada, pues no son afectados por la presunta indebida notificación de su coarrendataria.
- b) Los Incidentantes se encuentran en imposibilidad legal para incoar la nulidad por no haber alegado como excepción previa la presunta indebida notificación, habiendo tenido la oportunidad para hacerlo.
- c) En la decisión recurrida, el Juzgado inaplicó el Artículo 12 de la Ley 820 de 2003 y desconoció lo pactado en el Contrato de Arrendamiento, en lo relativo a la dirección para recibir notificaciones el extremo pasivo.
- d) En virtud de la solidaridad reconocida por el Artículo 7 de la Ley 820, la señora LADY BECERRA es litisconsorte cuasinecesaria, por lo cual no procede la nulidad de la sentencia prevista por el inciso final del Artículo 134 del C.G.P.

8

e) La única facultada para alegar la nulidad por su presunta indebida notificación, en caso de sentirse afectada por la decisión, es la señora LADY BECERRA, quien en su condición de litisconsorte cuasinecesaria podría incoarla aún en el proceso ejecutivo que se inicie para el cobro de las obligaciones insolutas derivadas del contrato de arrendamiento, por lo cual no hay ninguna violación al debido proceso, como lo argumenta el fallo recurrido.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a la señora Jueza se sirva REVOCAR la decisión impugnada.

De la señora Jueza, con toda atención,



JAIRO CARDOZO SALAZAR
C.C. No. 19.268.259 de Bogotá
T.P. No. 63.372 del C. S. de la J.

Doctora:

María Rosaura Vega Correa

Jueza Civil Municipal de Mosquera, Cundinamarca

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 254734003001-2018-01404-00

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA MANCHOLA DE CARDOZO

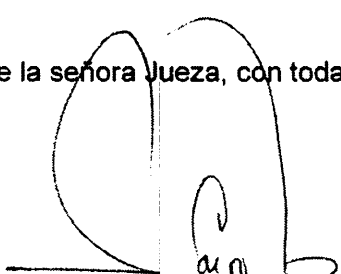
DEMANDADOS: ISRAEL SILVA ROBAYO, LUZ MERY PEÑALOZA PULIDO, NAIDER YURANY RINCÓN PEÑALOZA y LADY BECERRA

ASUNTO: SOLICITUD DE INSPECCIÓN JUDICIAL AL INMUEBLE

JAIRO CARDOZO SALAZAR, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.19.268.259 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 63.372 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 8 del Art. 384 del C.G.P. comedidamente solicito se sirva ordenar la práctica de una diligencia de inspección judicial al inmueble cuya restitución se deprecia en el presente proceso, ubicado en la Diagonal 3 #9-02 Manzana B Casa 1 Conjunto Residencial Quintas del Marquez en el municipio de Mosquera (Cund.).

Para tal efecto ruego a su Despacho se sirva señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia solicitada.

De la señora Jueza, con toda atención,


JAIRO CARDOZO SALAZAR
C.C. No. 19.268.259 de Bogotá
T.P. No. 63.372 del C. S. de la J.

Señora
JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad

REF.: 2001-00009-00

**PROCESO EJECUTIVO DENTRO DEL ORDINARIO DE HELIO QUIJANO GUTIÉRREZ
CONTRA CELIA ESPERANZA QUIJANO PARRADO Y OTROS
ASUNTO: SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL AUTO DEL 11/02/2020**

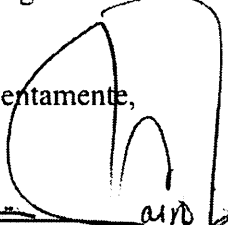
Comedidamente acudo ante su Despacho con el propósito de solicitar se sirva aclarar el auto del 11 de febrero de 2020, por las siguiente razón:

1. En el escrito de solicitud de medidas cautelares, radicado el 28 de noviembre de 2019, se solicitó el embargo del vehículo RENAULT CLIO DYNAMIQUE con Placa DBR905, matriculado en la ciudad de Bogotá.
2. Mediante auto del 11 de febrero de 2020 su Despacho ordenó el embargo del vehículo de Placa DMR905, produciéndose un error involuntario en una de las letras de la placa, motivo por el cual no ha sido posible radicar el Oficio librado.

En consideración a lo brevemente expuesto, comedidamente le solicito se sirva corregir el auto del 11 de febrero de 2020 aclarando que el vehículo cuyo embargo se ordena es el de Placa DBR905, ordenando que se libre de nuevo el Oficio correspondiente dirigido a la autoridad de tránsito de Bogotá D.C.

Ruego a su señoría se sirva proveer.

Atentamente,


JAIRO CARBOZO SALAZAR
T.P. 63.372 del C.S. de la J.

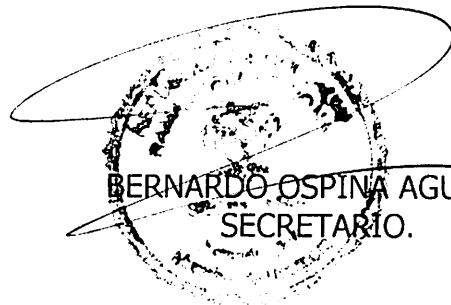
Email: jai.cars@hotmail.com Cel. 318 2102138
Bogotá D.C.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2018 – 01449
DEMANDANTE: INTERMEDIACION SERVICIOS Y NEGOCIOS SAS
CAUSANTE: ADRIANA BECERRA SANCHEZ y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día doce (12) de noviembre de 2020, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día trece (13) de noviembre de 2020, siendo las 8 A.M. y vencen el día dieciocho (18) de noviembre de 2020 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy doce (12) de noviembre de 2020, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

SENOR
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPIAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.
E. S.

D.

00040 21-JUN-2009 15:00

3 folios

REF: EJECUTIVO NO 2018-1449.
DE: INTERMEDIACIÓN SERVICIOS Y NEGOCIOS SAS
CONTRA: OLIVER MONTENEGRO AMAYA.

J. J. CIVIL PRIM. MOSQUERA
h n

PAUL ANDRÉS CONTRERAS GARAY, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del Señor OLIVER MONTENEGRO AMAYA, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, ejecutado en el proceso referido, comedidamente interpongo recurso de reposición contra el mandamiento de pago emitido por su Despacho con fecha 28 de marzo de 2019, fundado en la omisión de los requisitos para decretar una medida cautelar.

PETICIONES

Solicito a usted:

Primero: Revocar parcialmente la providencia de fecha 28 de marzo de 2019, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representado, en el sentido de revocar el decreto el embargo del vehículo automotor distinguido con placas No WFW-815, denunciado como de propiedad de la hoy demandada, por haberse omitido prestar caución para garantizar la conservación e integridad del automotor, como bien lo ordena el inc. 2 numeral 6 del artículo 595 del C.G.P.

Segundo: Como consecuencia, de lo anterior ordenar el levantamiento de la medida cautelar, embargo decretado por su despacho, mediante auto que antecede, hasta tanto no se garantice mediante caución, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

Tercero: Condenar en costas a la contraparte.

Cuarto: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

HECHOS

Primero: La sociedad INTERMEDIACIÓN SERVICIOS Y NEGOCIOS SAS, mediante apoderado judicial, impetró ante su despacho demanda ejecutiva de menor cuantía, dirigida a obtener el pago de la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.), de pesos, representados en un título valor, concretamente en un pagaré suscrito por mi poderdante con fecha 28 de marzo de 2019.

Segundo: En efecto, el mencionado pagaré fue suscrito en respaldo de un préstamo de dinero con interés de usura, concedido por la sociedad hoy demandante.

Tercero: El pagaré fue suscrito sin identificación del título valor, esto es número de pagare.

Cuarto: Conocedora la apoderada de la actora, de que se había cancelado la totalidad de la obligación perseguida, procedió a ejecutar a mi poderdante.

Quinto: Su Despacho ordenó la práctica de medidas cautelares y dictó mandamiento ejecutivo contra mi defendido, con fecha, 28 de marzo de 2019.

Sexto: Sobre los bienes que garantizaran la obligación perseguida, según contrato de prenda sin tenencia que se allega al escrito de demanda, rodante de placas UFW 815, se practicaron medidas de embargo y secuestro, con las cuales se le causó graves perjuicios a los hoy demandados, por cuanto el bien objeto de prenda es un automotor de servicio público, el cual había sido vendido por la otra demandada señora ADRIANA LUCIA BECERRA SÁNCHEZ, toda vez que se había cancelado en su totalidad el préstamo, de dinero que diera origen al pagare, suscrito por los hoy demandados, de igual manera no se garantiza por parte de la actora, la conservación y cuidado del mismo.

Séptimo: Que frente al particular el rodante mencionado se encuentra en los parqueaderos de JURISCAR, que a la fecha de presentación de este escrito no se haya autorizado para a resguardar los bienes que se han colocados en custodia, los anterior si se tiene en cuenta la revocatoria del acuerdo número 2586 del 2004 por el cual se desarrolla el artículo 167 de la ley 769 de 2002, operando la figura del decanta miento del acto administrativo en virtud de la revocatoria del artículo 336 se deroga expresamente el artículo 167 de la ley 769 de 2002 que señala:

....VEHICULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN Judicial, Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la dirección ejecutiva de la rama judicial, las autoridades de transito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados vehículos por acciones presuntamente delictuosas.....

En este entendido encontramos que frente a la situación particular y concreta opera el decanta miento del acto administrativo, de conformidad con lo normado por el artículo 91 numeral 2 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, por desaparecer todo fundamento de hecho o de derecho.

En consecuencia de lo anterior, encontramos que al no existir parqueaderos, autorizados por la dirección ejecutiva seccional de la rama judicial, a partir del año 2019 en los cuales se deje en custodia el bien objeto de la medida, que fuera secuestrado, previo a decretar esta medida, debe acreditarse por parte la parte interesada deberá aportar, el certificado de

libertad y tradición a efectos de ordenársele prestar caución para garantizar la conservación e integridad del automotor, (inc 2 numeral 6 artículo 595 del C.G.P.)

Noveno: Por la ausencia de la caución ordenada por nuestro legislador a fin de garantizar la conservación y custodia del bien embargado, situación que afecta a toda luz, el patrimonio de la hoy demandada como derechos de terceros de buena fe, como lo es el de la persona a quien se le aprendió el rodante.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 430 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas el pagaré objeto del recaudo y el propio trámite surtido en el proceso principal.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia de la solicitud para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

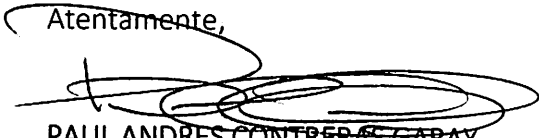
NOTIFICACIONES

El suscrito en la calle 10 No 9-47 oficina 104 del municipio de Chía Cundinamarca de esta ciudad o en la secretaría del juzgado.

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Del Señor Juez,

Atentamente,


PAUL ANDRES CONTRERAS GARAY.
C.C.79655498 de Bogotá
TP.102135 del C.S. de la J.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA - CUNDINAMARCA
TRASLADO

PROCESO: 2019 - 00887
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS MICAN GUTIERREZ

ASUNTO: LIQUIDACIÓN CREDITO

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establece el ART. 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el ART. 110 de C.G.P., el día doce (12) de noviembre de 2020, se fija en la lista de traslados la liquidación del crédito en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días, contados a partir del día trece (13) de noviembre de 2020, siendo las 8 A.M., venciendo el día dieciocho (18) de noviembre de 2020 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy doce (12) de octubre de 2020, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

721

Fwd: * LIQUIDACIÓN DE CREDITO # PROCESO 2019-887 *

contacto epardocoabogados <contacto@epardocoabogados.com>

Jue 05/11/2020 19:00

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: juan.nican@fiscalia.gov.co <juan.nican@fiscalia.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (159 KB)

LIQUIDACION DE CREDITO #PROCESO 2019-887.pdf;

Cordial saludo,

Esmeralda Pardo Corredor como apoderada de la parte actora, conforme a lo establecido en el art 446 CGP me permito adjuntar la actualización de la liquidación de crédito al proceso en referencia para su respectivo trámite.

Cordialmente,

ESMERALDA PARDO CORREDOR
C.C. 51.775.463 DE BOGOTÁ
T.P. 79.450 DEL C.S.J.
Apoderada de la parte Actora

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA.
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo de BANCO BBVA COLOMBIA Vs.
JUAN CARLOS MICAN GUTIERREZ
RAD No. 2019-887
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, en anexo adjunto me permito presentar la liquidación de los créditos ejecutados, acorde al mandamiento de pago y sentencia proferida la cual arrojó un valor total de \$ 47.595.695,55 así:

TOTAL LIQUIDACIÓN PAGARÉ 01589614176780	\$ 47.595.695,55
---	------------------

De conformidad a lo establecido en el Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 que establece: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*, (Subrayado fuera del texto); la suscrita remite la presente liquidación de crédito al correo electrónico de la parte demandada: juan.nican@fiscalia.gov.co, el cual había sido informado como canal digital en la demanda.

En tal virtud con la copia del envío de la liquidación a la parte demandada al(los) correo(s) antes indicado, en cumplimiento a la norma transcrita, solicito comedidamente que por secretaría se proceda a su contabilización sin realizar traslado alguno, a fin de validar si la parte demandada procede a su objeción.

En caso de validar que la parte demandada no haga uso del derecho de objeción, solicito comedidamente se imparta aprobación sobre la liquidación de crédito presentada.

En consecuencia, Señor Juez, díguese proceder de conformidad,

Cordialmente,

ESMERALDA PARDO CORREDOR
C.C. No. 51.775.463 de Bogota
T.P. No. 79.450 del C.S.J.

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-887
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDADO	JUAN CARLOS MICAN GUTIERREZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DÍAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-07-16	2019-07-16	1	28,92	33.394.792,00	33.394.792,00	23.249,21	33.418.041,21	0,00	3.387.103,21	36.781.895,21	0,00	0,00	0,00
2019-07-17	2019-07-31	15	28,92	0,00	33.394.792,00	348.738,09	33.743.530,09	0,00	3.735.841,29	37.130.633,29	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	33.394.792,00	722.046,00	34.116.838,00	0,00	4.457.887,29	37.852.679,29	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	33.394.792,00	698.754,19	34.093.546,19	0,00	5.156.641,49	38.551.433,49	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	33.394.792,00	714.774,96	34.109.566,96	0,00	5.871.416,45	39.266.208,45	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	33.394.792,00	689.475,05	34.084.267,05	0,00	6.560.891,49	39.955.683,49	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	33.394.792,00	708.480,44	34.103.272,44	0,00	7.269.371,94	40.664.163,94	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	33.394.792,00	703.833,45	34.098.625,45	0,00	7.973.205,39	41.367.997,39	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	33.394.792,00	667.421,87	34.062.213,87	0,00	8.640.627,26	42.035.419,26	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	33.394.792,00	709.806,77	34.104.598,77	0,00	9.350.434,03	42.745.226,03	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	33.394.792,00	678.556,08	34.073.348,08	0,00	10.028.990,11	43.423.782,11	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	33.394.792,00	684.500,39	34.079.292,39	0,00	10.713.490,50	44.108.282,50	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	33.394.792,00	660.153,07	34.054.945,07	0,00	11.373.643,57	44.768.435,57	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	33.394.792,00	682.158,18	34.076.950,18	0,00	12.055.801,75	45.450.593,75	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	33.394.792,00	687.843,06	34.082.635,06	0,00	12.743.644,82	46.138.436,82	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	33.394.792,00	687.593,66	34.062.385,66	0,00	13.411.238,47	46.806.030,47	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	33.394.792,00	681.153,79	34.075.945,79	0,00	14.092.392,26	47.487.184,26	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-05	5	26,76	0,00	33.394.792,00	108.511,29	33.503.303,29	0,00	14.200.903,55	47.595.695,55	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-887
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDADO	JUAN CARLOS MICAN GUTIERREZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$33.394.792,00
SALDO INTERESES	\$14.200.903,55

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$3.363.854,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$3.363.854,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$47.595.695,55
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA LIQUIDACION DE COSTAS	
PROCESO	2019-00887
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS MICAN GUTIERREZ
AGENCIAS EN DERECHO	3.675.864
NOTIFICACIONES	51.000
ARANCEL JUDICIAL	
HONORARIOS Y GASTOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
REGISTRO	
POLIZA	
PUBLICACIONES	
OTROS	
TOTAL:	3.726.864

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2019 – 01132
DEMANDANTE: GERMAN GONZALEZ REGALADO
CAUSANTE: LIDA ROJAS BELTRAN

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día doce (12) de noviembre de 2020, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día trece (13) de noviembre de 2020, siendo las 8 A.M. y vencen el día dieciocho (18) de noviembre de 2020 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy doce (12) de noviembre de 2020, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

36

Memorial Recurso de Reposición # 2019 - 1132, GERMÁN GONZÁLEZ REGALADO contra LIDA ROJAS BELTRÁN

héctor julián pineda mayorga <hejupima@hotmail.com>

Mié 07/10/2020 15:36

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (51 KB)

ARCHIVO ADJUNTO I.doc;

Enviado desde Outlook



Libre de virus. www.avast.com

HÉCTOR J. PINEDA MAYORGA

ABOGADO

Tels. 3173005979 - 3103189060

E - Mail: hejupima@hotmail.com

Señora

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

REF: Proceso Ejecutivo con medidas preventivas de GERMÁN GONZÁLEZ
REGALADO contra LIDA ROJAS BELTRÁN. Radicado # 2.019 - 1132.
Recurso de Reposición.-

HÉCTOR JULIÁN PINEDA MAYORGA, apoderado judicial del demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito manifestar a su Señoría que interpongo recurso de **REPOSICIÓN** contra la providencia de su Despacho fechada el 1º de octubre de 2.020, notificada por anotación en el estado del 2 del mismo mes y año, con el fin de que se revoque y en su lugar se decrete la práctica del secuestro del inmueble vinculado a la litis.

Con el mayor respeto por su decisión judicial, Señora Juez, me aparto sustancialmente del criterio empleado para proferir el auto en mención, ya que la medida cautelar que vemos inscrita dentro de un proceso declarativo, no tiene nada que ver con la práctica del secuestro, ya que las dos medidas cautelares que aparecen inscritas en el certificado de tradición y libertad del inmueble que las soporta, son totalmente diferentes y de naturaleza jurídico procesal distintas: la del proceso ordinario o verbal, declarativo de simulación, permite que el inmueble siga siendo negociado pues no ha salido del comercio y la persona que eventualmente lo adquiera, tendrá que acatar las decisión final del proceso declarativo; el otro, por su parte, el embargo, saca al bien del comercio, no se puede enajenar ni admite ser garante en ninguna de las figuras contempladas en nuestra legislación, por lo cual no son incompatibles.

Ahora bien, su Señoría, la diligencia del secuestro, significado muy diferente, pues el inmueble ya está embargado, ya no puede ser enajenado ni algo similar, pues su esencia radica en determinar la existencia real del bien, sus características, a quien se le atribuye su tenencia para garantizar que durante el trámite del proceso siga siendo de las mismas características que aparecen al momento de la

351

diligencia y, que si hubiese remate, debe existir una persona que responda por ponerlo a disposición del juez para lo que él determine.

Por otra parte, es imposible obtener la certificación requerida por su Despacho en tan corto tiempo, pues nos damos cuenta los que litigamos que cada petición los señores jueces demoran en resolverla en términos superiores a treinta (30) días, por lo cual considero que se trata de una carga procesal imposible de cumplir, por imposibilidad procesal de hacerlo

En consecuencia su Señoría, le ruego revocar el auto atacado y en su lugar decretar el secuestro.

De la Señora Juez,

Atentamente,

HÉCTOR JULIÁN PINEDA MAYORGA
T. P. A. # 9.259 C. S. J.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2019 – 01306
DEMANDANTE: BRAHNAN SAS
CAUSANTE: PRODUCTOS NATUALES LA COLMENA S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

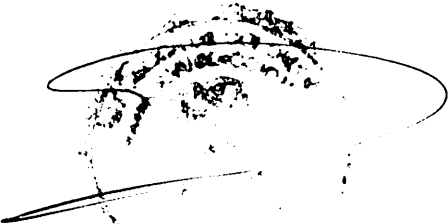
CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día doce (12) de noviembre de 2020, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día trece (13) de noviembre de 2020, siendo las 8 A.M. y vencen el día dieciocho (18) de noviembre de 2020 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy doce (12) de noviembre de 2020, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

102
**RV: RAD.2019-01306-RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACION DEMANDA EJECUTIVA -
BRAHMAN VS LA COLMENA**

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 04/11/2020 12:15

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (222 KB)

RAD.2019-01306-RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACION DEMANDA EJECUTIVA - BRAHMAN VS LA COLMENA.pdf;

De: diego andres sotomayor segrera <diegosotomayors@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 4 de noviembre de 2020 11:35 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD.2019-01306-RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACION DEMANDA EJECUTIVA - BRAHMAN VS LA
COLMENA

109

DIEGO ANDRES SOTOMAYOR SEGRERA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA DE BRAHMAN S.A.S,
identificada con NIT. No. 900.260.192-5, CONTRA PRODUCTOS NATURALES LA
COLMENA S.A.S, identificada con NIT. No. 800.240.422-6. RAD. 2019-01306.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2020 - MEDIANTE
LA CUAL SE RECHAZA LA DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA
DE LA REFERENCIA.

DIEGO ANDRES SOTOMAYOR SEGRERA, identificado como aparece al pie de mi
correspondiente firma, con domicilio en la ciudad de Ibagué, actuando en nombre y
representación judicial de la parte activa en el proceso de la referencia, a través del
presente escrito, con el acostumbrado respeto y de conformidad a lo establecido en
los artículos 318,319,320,321, 322 y siguientes del Código General del Proceso, me
permito interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN**, contra la
providencia proferida por la señora Juez Civil Municipal de Mosquera en fecha 29 de
octubre del 2020 al interior del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

Mediante providencia de fecha 13 de julio de 2020, el *A quo* resolvió reponer la
providencia calendada 20 de enero de 2020, por medio de la cual se negó el
requerimiento de pago, y en su lugar resolvió en el numeral segundo de tal providencia
inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia, concediéndose a mi poderdante un lapso
de cinco (5) días para subsanar la misma conforme a lo expuesto por el Despacho en la
parte motiva de su decisión, manifestándose dos aspectos a corregir: el primero de
ellos, indicar el domicilio de las partes; y el segundo consistente en "indebida
acumulación de pretensiones",

Lo anteriormente lo sustenta el despacho, por cuanto solicita la actora se libre
mandamiento de pago por concepto de INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS

Email: diegosotomayors@hotmail.com
Móvil: 314 320 4256

sobre las sumas relacionadas en los ítems 1 a 6 del acápite de las pretensiones, sin embargo no se determina la fecha desde y hasta cuando se pretenden los intereses corrientes sobre cada obligación ejecutada. (Negrillas y subrayado son del despacho.)

En atención a lo dispuesto por el despacho frente a la decisión de rechazar la demanda por no haberse subsanado el segundo de los requerimientos, el suscrito apoderado debe realizar las siguientes precisiones a saber:

En la demanda inicial se solicitó librar mandamiento de pago así:

(...) **PRETENSIONES**

1. *Se libre Mandamiento de Pago por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.472.587), por concepto del valor adeudado y consignado en la factura de venta No. G-148, en los términos descritos en la tabla del numeral tercero del acápite de hechos de ésta demanda, que corresponde a tal factura.*
2. *Se libre Mandamiento de Pago por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$7.522.614), por concepto del valor adeudado y consignado en la factura de venta No. G-161, en los términos descritos en la tabla del numeral tercero del acápite de hechos de ésta demanda, que corresponde a tal factura.*
3. *Se libre Mandamiento de Pago por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$14.767.214), por concepto del valor adeudado y consignado en la factura de venta No. G-171, en los términos descritos en la tabla del numeral tercero del acápite de hechos de ésta demanda, que corresponde a tal factura.*
4. *Se libre Mandamiento de Pago por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$8.208.882), por concepto del valor adeudado y consignado en la factura de venta No. G-194, en los términos descritos en la tabla del numeral tercero del acápite de hechos de ésta demanda, que corresponde a tal factura.*

Email: diegosotomayors@hotmail.com
Móvil: 314 320 4256

5. *Se libre Mandamiento de Pago por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE** (\$6.567.105), por concepto del valor adeudado y consignado en la factura de venta No. **G-214**, en los términos descritos en la tabla del numeral tercero del acápite de hechos de ésta demanda, que corresponde a tal factura.*
6. *Se libre Mandamiento de Pago por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$1.832.685), por concepto del valor adeudado y consignado en la factura de venta No. **G-230**, en los términos descritos en la tabla del numeral tercero del acápite de hechos de ésta demanda, que corresponde a tal factura.*
7. *Se libre Mandamiento de Pago por el valor correspondiente a intereses corrientes y moratorios, respecto de las obligaciones derivadas de las pretensiones primera a la sexta, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera para cada periodo hasta cuando se verifique al pago total de cada una de las obligaciones así:*
 - 7.1. *Intereses corrientes de cada una de las obligaciones contenidas en las facturas de venta relacionadas en el numeral tercero del acápite de los hechos y así mismo derivadas de las pretensiones primera a la sexta de ésta demanda hasta el día 23 de mayo de 2019 (fecha en la que se constituyó en mora al deudor).*
 - 7.2. 7.1. *Intereses moratorios de cada una de las obligaciones contenidas en las facturas de venta relacionadas en el numeral tercero del acápite de los hechos y así mismo derivadas de las pretensiones primera a la sexta de esta demanda desde el día 23 de mayo de 2019. (Fecha en la que se constituyó en mora al deudor).*
8. *Que se ordene la indexación y corrección monetaria de los dineros adeudados, de acuerdo a la devaluación que ha sufrido el dinero, respecto de las pretensiones primera a la sexta.*
9. *Se condene en costas al demandado. (...)*

Email: diegosotomayors@hotmail.com
Móvil: 314 320 4256

Nótese que, desde la presentación de la demanda ejecutiva, por parte del suscrito se solicitó el reconocimiento y pago de los intereses corrientes y moratorios, estableciendo la fecha de causación de los mismos.

Ahora bien, el despacho mediante providencia de fecha 13 de julio de 2020, determinó INADMITIR la demanda ejecutiva, para que la misma fuese subsanada en el sentido de: "

(...) y se INADMITE la misma en tanto en el libelo petitorio no se determina el domicilio de las partes y se efectúa una indebida acumulación de pretensiones.

Lo anterior, por cuanto solicita la actora se libre mandamiento de pago por concepto de INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS sobre las sumas relacionadas en los ítems 1 a 6 del acápite de las pretensiones, sin embargo no se determina la fecha desde y hasta cuando se pretenden los intereses corrientes sobre cada obligación ejecutada. (Negrillas y subrayado son del despacho.)

Es por ello que con el mayor respeto del suscrito profesional del derecho, manifiesto mi total desacuerdo con la determinación tomada por el despacho, teniendo en cuenta que de la misma lectura realizada a los numerales 7, 7.1 y 7.2 de la demanda ejecutiva tal y como lo menciona el despacho, se desprende de forma clara, expresa, inequívoca e inexorable, que los mismos se causaran desde el 23 de mayo del 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago así:

(...)

7. Se libre Mandamiento de Pago por el valor correspondiente a intereses corrientes y moratorios, respecto de las obligaciones derivadas de las pretensiones primera a la sexta, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera para cada periodo hasta cuando se verifique el pago total de cada una de las obligaciones así:

7.1. Intereses corrientes de cada una de las obligaciones contenidas en las facturas de venta relacionadas en el numeral tercero del acápite de los hechos y así mismo derivadas

Email: diegosotomayors@hotmail.com
Móvil: 314 320 4256

de las pretensiones primera a la sexta de ésta demanda hasta el día 23 de mayo de 2019 (fecha en la que se constituyó en mora al deudor).

7.2. 7.1. Intereses moratorios de cada una de las obligaciones contenidas en las facturas de venta relacionadas en el numeral tercero del acápite de los hechos y así mismo derivadas de las pretensiones primera a la sexta de esta demanda desde el día 23 de mayo de 2019. (Fecha en la que se constituyó en mora al deudor).(...)

En gracia de discusión y en aras de dar celeridad al correspondiente tramite el suscrito apoderado mediante memorial de subsanación, que no fue tenido en cuenta por el despacho a tal punto de rechazar la demanda mediante la providencia que aquí se recurre, se manifestó lo siguiente:

(...)

2. FRENTE AL SEGUNDO REQUERIMIENTO:

El acápite de pretensiones en sus pretensiones quedará así:

PRETENSIONES

1. *Se libre Mandamiento de Pago por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.472.587), por concepto del valor adeudado y consignado en la factura de venta No. 6-148, en los términos descritos en la tabla del numeral tercero del acápite de hechos de ésta demanda, que corresponde a tal factura.*

1.1. Se libre mandamiento de pago por concepto de intereses Corrientes de la suma indicada en el numeral 1 de éste acápite desde el día 16 de febrero de 2019, hasta el día 23 de mayo de 2019 fecha en la cual se constituyó en mora al deudor.

1.2. Se libre mandamiento de pago por concepto de intereses Moratorios de la suma indicada en el numeral 1 de éste acápite desde el día 24 de mayo de 2019 hasta el día en que se satisfaga la obligación principal de la cual se derivan estos intereses.

Email: diegosotomayors@hotmail.com
Móvil: 314 320 4256

DIEGO ANDRES SOTOMAYOR SEGRERA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

2. Se libre Mandamiento de Pago por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE** (\$7.522.614), por concepto del valor adeudado y consignado en la factura de venta No. **G-161**, en los términos descritos en la tabla del numeral tercero del acápite de hechos de ésta demanda, que corresponde a tal factura.
 - 2.1. Se libre mandamiento de pago por concepto de intereses Corrientes de la suma indicada en el numeral 2 de éste acápite desde el día 6 de marzo de 2019, hasta el día 23 de mayo de 2019 fecha en la cual se constituyó en mora al deudor.
 - 2.2. Se libre mandamiento de pago por concepto de intereses Moratorios de la suma indicada en el numeral 2 de éste acápite desde el día 24 de mayo de 2019 hasta el día en que se satisfaga la obligación principal de la cual se derivan estos intereses.
3. Se libre Mandamiento de Pago por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE** (\$14.767.214), por concepto del valor adeudado y consignado en la factura de venta No. **G-171**, en los términos descritos en la tabla del numeral tercero del acápite de hechos de ésta demanda, que corresponde a tal factura.
 - 3.1. Se libre mandamiento de pago por concepto de intereses Corrientes de la suma indicada en el numeral 3 de éste acápite desde el día 16 de marzo de 2019, hasta el día 23 de mayo de 2019 fecha en la cual se constituyó en mora al deudor.
 - 3.2. Se libre mandamiento de pago por concepto de intereses Moratorios de la suma indicada en el numeral 3 de éste acápite desde el día 24 de mayo de 2019 hasta el día en que se satisfaga la obligación principal de la cual se derivan estos intereses.
4. Se libre Mandamiento de Pago por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$8.208.882), por concepto del valor adeudado y consignado en la factura de venta No. **G-194**, en los términos descritos en la tabla del numeral tercero del acápite de hechos de ésta demanda, que corresponde a tal factura.

Email: diegosotomayors@hotmail.com
Móvil: 314 320 4256

DIEGO ANDRÉS SOTOMAYOR SEGRERA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

- 4.1. Se libre mandamiento de pago por concepto de intereses Corrientes de la suma indicada en el numeral 4 de éste acápite desde el día 7 de abril de 2019, hasta el día 23 de mayo de 2019 fecha en la cual se constituyó en mora al deudor.
- 4.2. Se libre mandamiento de pago por concepto de intereses Moratorios de la suma indicada en el numeral 4 de éste acápite desde el día 24 de mayo de 2019 hasta el día en que se satisfaga la obligación principal de la cual se derivan estos intereses.
5. Se libre Mandamiento de Pago por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE** (\$6.567.105), por concepto del valor adeudado y consignado en la factura de venta No. G-214, en los términos descritos en la tabla del numeral tercero del acápite de hechos de ésta demanda, que corresponde a tal factura.
- 5.1. Se libre mandamiento de pago por concepto de intereses Corrientes de la suma indicada en el numeral 5 de éste acápite desde el día 25 de abril de 2019, hasta el día 23 de mayo de 2019 fecha en la cual se constituyó en mora al deudor.
- 5.2. Se libre mandamiento de pago por concepto de intereses Moratorios de la suma indicada en el numeral 5 de éste acápite desde el día 24 de mayo de 2019 hasta el día en que se satisfaga la obligación principal de la cual se derivan estos intereses.
6. Se libre Mandamiento de Pago por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$1.832.685), por concepto del valor adeudado y consignado en la factura de venta No. G-230, en los términos descritos en la tabla del numeral tercero del acápite de hechos de ésta demanda, que corresponde a tal factura.
- 6.1. Se libre mandamiento de pago por concepto de intereses Corrientes de la suma indicada en el numeral 6 de éste acápite desde el día 8 de mayo de 2019, hasta el día 23 de mayo de 2019 fecha en la cual se constituyó en mora al deudor.
- 6.2. Se libre mandamiento de pago por concepto de intereses Moratorios de la suma indicada en el numeral 6 de éste acápite desde el día 24 de mayo de 2019 hasta el día en que se satisfaga la obligación principal de la cual se derivan estos intereses.

Email: diegosotomayors@hotmail.com
Móvil: 314 320 4256

7. *Que se ordene la indexación y corrección monetaria de los dineros adeudados, de acuerdo a la devaluación que ha sufrido el dinero, respecto de las pretensiones primera a la sexta.*

8. *Se condene en costas al demandado. (...)*

De lo anteriormente transcrito se llega a la conclusión de que no le asiste razón al despacho de RECHAZAR la demanda bajo el entendido de no haberse subsanado los defectos advertidos, puesto que a contrario sensu de lo argumentado por el despacho aflora de forma cierta y de la simple lectura que se realiza de que década una de las pretensiones mediante la cuales se solicita librar mandamiento de pago a renglón y numeral seguido se menciona, solicita, deprecia con demasiada claridad la fecha de causación de los intereses corrientes y moratorios expresados en los numerales 1, 1.1, 1.2, 2. 2.1, 2.2, 3, 3.1, 3.2, 4, 4.1, 4.2, 5, 5.1, 5.2, 6, 6.1, 6.2., no entendiendo ni existiendo motivos jurídicos al despacho para haber rechazado la demanda, máxime que en la realidad sucede totalmente lo contrario, es decir que la providencia que aquí se recurre es contraria a la realidad procesal, documental y real, situación que configura no solo la errada emisión de una providencia judicial, sino la configuración de una vía de hecho al no dar por subsanado y/o demostrado estándolo y no dar por subsanado y/o demostrado estándolo la determinación clara de las fechas en las cuales ha de librarse mandamiento de pago frente a los intereses corrientes y moratorios como se anotó líneas atrás, igualmente se incurre en la vulneración del derecho de mi cliente al DEBIDO PROCESO, al acceso adecuado y oportuno a la administración de justicia, legalidad entre otros.

Por otra parte ha de manifestarse por parte del suscrito apoderado que tampoco le asiste razón al despacho sobre el entendido de manifestar la configuración de una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto y en tanto para la

Email: diegosotomayors@hotmail.com
Móvil: 314 320 4256

configuración de la misma se requiere el cumplimiento de lo establecido en el artículo 88 del Código general del proceso, el cual nos enseña lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado. (...)

De lo anteriormente expresado se tiene que en el caso sub-examine las pretensiones formuladas en la demanda ejecutiva, cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por la normatividad legal aplicable al caso en concreto, pues la exigencia de precisar y/o determinar la fecha desde y hasta cuando se

Email: diegosotomayors@hotmail.com
Móvil: 314 320 4256

pretenden los intereses corrientes sobre cada obligación ejecutada, per se no configura la indebida acumulación de pretensiones enrostrada por el despacho, por cuanto las mismas son de competencias del mismo juez en el caso de marras el despacho, las mismas no se excluyen entre si y todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento ejecutivo.

Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos de hecho y derecho, con el escrito de subsanación de demanda se cumplió con los dos requerimientos efectuados por la Juez Civil Municipal de Mosquera precisados en el numeral que antecede, en virtud de lo cual, tal autoridad judicial debió admitir la demanda ejecutiva que nos ocupa y librar mandamiento de pago en los términos previstos por la ley y como más adelante en detalle precisaré, contrario sensu a su obrar, dónde de forma contraria a derecho ordena rechazar la demanda aduciendo como fundamento de ello que *"no se subsanaron los defectos de que adolecía y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez, que no se adecuaron en debida forma las pretensiones respecto a las fechas hasta las cuales se pretenden intereses corrientes, como quiera que no se tuvo en cuenta que los mismos deben contar sobre cada una de las obligaciones desde la fecha de creación hasta la fecha de vencimiento sin que puedan cobrarse dichos intereses de manera anticipada al vencimiento, como se peticionó respecto de las FACTURAS No. G-194, G-214, G-230".* LO CUAL A TODA LUZ ES UN ERROR PALMARIO DEL A QUO, EN TANTO QUE HACE CASO OMISO AL MEMORIAL DE SUBSANACIÓN DE DEMANDA, dónde a numerales 1 al 6 del acápite de pretensiones se indica con absoluta precisión con relación a la pretensión de INTERESES CORRIENTES en numerales 1.1, 2.1, 3.1, 4.1, 5.1, 6.1, la fecha inicial para cada una de las facturas objeto de demanda en los numerales 1,2,3,4,5,6, respectivamente, y así mismo la fecha final, siendo para todas ellas la misma (23 de mayo de 2019, fecha en la cual se constituye en mora al deudor); y así mismo, con relación a la pretensión de INTERESES MORATORIOS, en los numerales 1.2, 2.2, 3.2, 4.2, 5.2, 6.2, se indica la fecha inicial de tal obligación respecto de las contenidas en los numerales 1,2,3,4,5,6, respectivamente.

Así las cosas, precisada la información requerida por el Despacho, y estando claras y determinadas las fechas en las cuales se cobra intereses corrientes y en cuales

Email: diegosotomayors@hotmail.com
Móvil: 314 320 4256

intereses moratorios, no le restaba a éste más que encontrar subsanada la demanda y proceder a librar el mandamiento ejecutivo, ya que no le resulta dado al Juez tomar atribuciones de defensa de los intereses de la parte demandada, quien será la que deba refutar las acreencias cobradas según corresponda y encuentre pertinente, tal como lo hace el *A quo* en la decisión recurrida poniendo en los hombros de mi poderdante una carga jurídica que de hecho no le corresponde, en tanto que las peticiones efectuadas son propias de la etapa procesal de liquidación del crédito regulada en el artículo 446 del código general del proceso, que es cuando se precisan las sumas a cobrarse por concepto de capital e intereses y aunado a ello no existe disposición normativa que disponga que mi prohijado en el líbello introductorio deba presentar la información requerida por el juez de conocimiento (pese a ello, y aun así, se cumplió con tal requerimiento y carga procesal).

En concordancia con lo que se expone, el artículo 430 del código general del proceso (C.G.P.) prevé:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)" (subrayado y en negrilla fuera de texto original).

Corolario de lo previsto en la norma ibídem y en concordancia con lo expuesto con antecedencia, al haberse allegado junto a la demanda el documento que presta mérito ejecutivo y reunidos los requisitos de ley en la demanda, no le resulta viable jurídicamente a la autoridad judicial tomar un camino distinto a librar mandamiento de pago, para lo cual tendrá dos opciones: I. en la forma que se pidió por el demandante;

Email: diegosotomayors@hotmail.com
Móvil: 314 320 4256

II. De no resultar procedente la opción anterior, dispondrá el mandamiento de pago como él lo estime pertinente, para lo cual el accionante podrá ejercer los recursos que la ley le concede de encontrar que no resulta conforme a derecho tal proceder, no obstante en ambas opciones el Juez de conocimiento debe librar mandamiento, contrario sensu a lo ocurrido en la decisión recurrida, dónde en contravía de la disposición normativa ibídem, decide rechazar la demanda ejecutiva y consecuencialmente abstenerse de librar mandamiento.

Ahora bien, es de tal magnitud el error del *A quo*, que según el artículo 446 del C.G.P., la etapa procesal para precisar lo correspondiente a las sumas de dinero a cobrar por concepto de capital e intereses, es en la etapa de liquidación del crédito, dónde las partes cuentan con la oportunidad de contradecir lo manifestado por la otra en la liquidación aportada garantizándose así el derecho de contradicción, lo anterior, salvo aquellos casos en los que la estimación de la cuantía resulta necesaria para determinar la competencia, sin embargo, para el asunto sub lite, la cuantía fue debidamente determinada en la demanda y la autoridad competente será la misma sea cual sea la modificación que se presente dentro de las pretensiones de intereses moratorios y corrientes, en virtud de lo cual no se puede predicar la ausencia de uno de los requisitos formales de la demanda contenidos en el artículo 82 del C.G.P, mucho menos una indebida acumulación de pretensiones en tanto que ambas (intereses corrientes y moratorios) son diferentes y no se excluyen entre sí, máxime cuando tales circunstancias no fueron advertidas en el auto que inadmite la demanda, de tal forma que no podrían ser ahora razones para rechazar la demanda, debiéndose estudiar puntualmente los asuntos advertidos como objeto de corrección en la providencia de fecha 13 de julio de 2020, los cuales como se comenta ambos fueron subsanados.

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su

Email: diegosotomayors@hotmail.com
Móvil: 314 320 4256

presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos" (subrayado y en negrilla fuera de texto original).

Por lo expuesto en precedencia, solicito respetuosamente al despacho REPONER la providencia de fecha 29 de octubre del año 2020, teniendo en cuenta que la misma es contraria a derecho o en su defecto, al tratarse de un proceso de menor cuantía (doble instancia) será su superior quien deberá revocar la misma al estudiar el RECURSO DE APELACIÓN propuesto al interior de éste escrito de forma subsidiaria al de reposición, en tanto que no resulta justificable, justo, ecuánime, propio de un estado social de derecho y mucho menos sujeto a los principios de acceso a la justicia, eficacia, eficiencia, economía procesal, que tras haber sido presentada la demanda que nos ocupa en octubre del año 2019, y habiendo transcurrido a la presente más de un año desde aquel momento, se decida rechazar la demanda con fundamentos carentes de asidero factico y en especial jurídico, como los que son presentados en la decisión recurrida,

Email: diegosotomayors@hotmail.com
Móvil: 314 320 4256

116

DIEGO ANDRES SOTOMAYOR SEGRERA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

que como se expresó de forma clara en este recurso, desconocen el memorial de subsanación de demanda presentado por el suscrito togado y la normatividad legal aplicable a la cual se debe y en la que ésta regido la autoridad judicial en atención del principio de legalidad.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones electrónicas al correo diegosotomayors@hotmail.com

Móvil 3143204256

Atentamente,



DIEGO ANDRES SOTOMAYOR SEGRERA

C.C. No. 14.398.884 de Ibagué

T.P. No. 157.457 del C.S de la J.

Email: diegosotomayors@hotmail.com

Móvil: 314 320 4256

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2019 – 01559
DEMANDANTE: IVONNE AMANDA SILVA y OTRO
CAUSANTE: MARIA DE JESUS ARCHILA DURAN

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día doce (12) de noviembre de 2020, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de tres (03) días, contados a partir del día trece (13) de noviembre de 2020, siendo las 8 A.M. y vencen el día dieciocho (18) de noviembre de 2020 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado de la Secretaría del Juzgado, hoy doce (12) de noviembre de 2020, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

147

Apelación Radicado No. 2019-01559

Omar Corredor <Omarcorredorabogado@hotmail.com>

Mar 03/11/2020 11:26

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (932 KB)

img086.pdf;

148
141

Omar Corredor
Abogado

Señora
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA Cundinamarca.
E. S. D.

Ref: Radicado No. 2019/01559.
Proceso de Pertenencia.
Demandantes: Ivonne Silva Mariño, Y otro.
Demandada: María de Jesús Archila Durán.

OMAR CORREDOR, Apoderado de los Demandantes, en el radicado de la referencia, encontrándome dentro del Término Legal establecido para ello, presento RECURSO de APELACIÓN, En contra de su proveído del Veintinueve (29) de octubre de Dos Mil Veinte (2020), a través del cual fue RECHAZADA la demanda, al NO haberse aportado documental que EVIDENCIARÁ la CORRECCIÓN del nombre de la persona sobre quien recae los derechos reales de propiedad y de dominio del Inmueble base de la presente acción. Y NO haber dado cumplimiento al Requerimiento realizado a través de AUTO de fecha cinco (5) de agosto de Dos Mil Veinte (2020), Notificado por Estado el día Seis (6) del mismo mes y Año, con el fin que el Señor Juez de Segunda Instancia, REVOQUE en su INTEGRIDAD el Auto base de Recurso, y se acceda, si lo considera viable, legal y procesalmente, a que previo a la ADMISIÓN de la Demanda se OFICIE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá, con el fin que ACLARE el nombre correcto de la Persona Titular del Derecho de Propiedad, teniendo en cuenta que el ERROR proviene de dicha oficina, del CERTIFICADO expedido y aportado junto con la Demanda.

Omar Corredor
ANTECEDENTES:

Los hechos, motivos y circunstancias que dan origen al presente Recurso de Apelación se encuentran debidamente narrados y detallados, en el expediente, especialmente en el escrito presentado ante el Juzgado de primera Instancia, mediante el cual fueron puestos de presente los hechos, motivos y circunstancias del hoy Recurso de Apelación, razón simple para no hacer nuevamente referencia a ello.

HECHOS- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO:

- 1.- El Artículo 83, del Código General del Proceso, en su Inciso Primero indica que si la demanda versa sobre Bienes Inmuebles, se especificará su ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen... , como así se llevó a cabo en la Demanda y anexos.
- 2.- A su turno el Artículo 84 Ibidem, Numeral 2º., en concordancia con la exigencia consagrada en el Artículo 85, del Estatuto Procesal, exige la prueba de la parte demandada, que equivale a demostrar la titularidad de la propiedad del bien inmueble, con el Certificado especial de que trata el Artículo 75 numeral 5º., DOCUMENTAL que fue aportada con el escrito de demanda, que para el Juzgado de primera instancia ofreció motivos de inconsistencia que llevaron a la INADMISIÓN del Libelo Demandatorio, teniendo en cuenta que el nombre de la Demandada es tal como figura en la Demanda y CERTIFICADO aportado ARCHILA DURAN MARÍA DE JESÚS, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 37.706.470, luego si esto es así como efectivamente lo es, se presenta DUDA , para el Juez Aquo , en cuanto al Nombre de la Titular de dicho derecho si es ARCHILA DURAN MARÍA

Carrera 7 No 17-01 Of. 719 Ed. 3107639019 Bogotá D.C
Correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com

149

Omar Corredor
Abogado

DE JESÚS o ARCHILA DURAN MARÍA JESÚS., ERROR de simple transcripción cometido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, pues nótese Señor Juez de Segunda Instancia que el Documento de Identidad de la Titular del Derecho de Dominio y Propiedad, es correcto NO presenta ningún tipo de inconsistencia, tan solo el dilema a determinar es si se trata de su nombre con la partícula "de", que desde luego es materia de aclarar en desarrollo del Proceso.

3.- Veamos Señor Juez de Segunda Instancia, la aparente INCONSISTENCIA, que adujo el Juzgado de primera Instancia en su AUTO INADMISORIO, se aportó junto con la Demanda CERTIFICADO ESPECIAL, sobre el bien Inmueble materia de Proceso, expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá-Zona Centro, a través del cual se indicó a numeral SEGUNDO que:

a.- Que en Proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, de la hoy Demandada a través de Escritura Pública No. 1034, del tres (3) de diciembre (12), de Dos Mil Cuatro (2004), de la Notaría de Mosquera -Cundinamarca, el bien inmueble localizado en la Carrera 3 No. 13-12., local 29, el Trébol Centro Comercial P.H., con No. De Matrícula Inmobiliaria 1605355, le fue adjudicado a la Señora: ARCHILA DURAN MARÍA DE JESÚS, nombre correcto con la premisa "de", y así se EVIDENCIA del propio certificado ANEXO a la demanda y del texto de la misma, luego no ofrece el menor asombro de duda que la persona demandada es la misma, con Cédula de Ciudadanía correcta.

b.- Luego a renglón seguido, indicó la Oficina de Registro en la misma EVIDENCIA documental, que mediante Escritura Pública 9687, del 23-10, 2009, de la Notaría única de Madrid- Cundinamarca, URBE Capital S.A., determinándose de esta manera la existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales A: Archila Durán María Jesús. Y ahí aparece la INCONSISTENCIA, en cuanto a la partícula "de", en su nombre, lo que generó DUDA al Juzgado, situación que NO es causal para INADMITIR ni mucho menos para RECHAZAR la Demanda, pues nótese Señor Juez de Segunda Instancia, que es correcto su Número de Cédula NO presenta irregularidad alguna en ninguno de sus dígitos, que nos da CERTEZA que es la misma persona titular de los derechos de dominio y propiedad del bien inmueble objeto de la presente demanda.

4.- Así las cosas, sin el menor asombro de DUDA, la Demanda fue presentada contra la persona que figura como Propietaria del Bien Inmueble, Señora MARÍA DE JESÚS ARCHILA DURAN, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 37.706.470., tal como así figura en los Documentos obrantes en el proceso, situación corroborada con el CERTIFICADO de Matrícula Inmobiliaria que fue aportado con demanda.

5.- Por otra parte Señor Juez de Segunda Instancia, el AUTO Inadmisorio, indicó que la Demanda fue presentada en contra de la Señora: MARÍA DE JESÚS ARCHILA DURÁN y en el CERTIFICADO ESPECIAL, figura la Señora: MARÍA JESÚS ARCHILA DURÁN, tratándose al parecer de dos personas TOTALMENTE diferentes., cuando en realidad esto NO es así, el ERROR lo cometió la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, situación por la cual en escrito de subsanación presentado ante la primera instancia, se le solicitó PREVIO a la ADMISIÓN y bajo costa de la parte demandante, se OFICIARÁ a dicha Oficina, para que ACLARE las anteriores IRREGULARIDADES y FALENCIAS cometidas en la aludida Documental, conforme lo estatuye el Artículo 85 Numeral 1º., del Código General del Proceso, habiendo sido NEGADA la petición, que ahora en la presente instancia solicito se lleve a cabo.

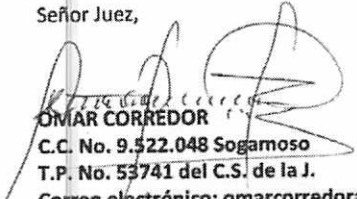
Carrera 7 No 17-01 Of. 719 Cel: 3107639019 Bogotá D.C
Correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com

051

Omar Corredor
Abogado

Con base en los anteriores sencillos, pero jurídicos argumentos que me he permitido exponer Señor Juez de Segunda Instancia, le solicito REVOCAR el AUTO materia de RECURSO y en su defecto se Ordene la ADMISIÓN de la Demanda, y así de esta manera se le mantenga INCOLUME los Derechos Constitucionales Fundamentales de mis Procurados, Derecho a la Igualdad (art. 13), Debido Proceso (Art. 29), en conexidad desde luego con el Principio de Legalidad (Arts. 4, y 6), de la Constitución Política, y el libre acceso a la Administración de Justicia, preceptuado en el Artículo 2 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, además teniendo en cuenta que la Demanda se presentó en legal y debida forma, en contra de la persona que figura como titular del derecho de dominio y propiedad, debidamente identificada, aspectos que no ofrecen motivos de DUDA alguna, como se pretende hacer ver en los AUTOS Inadmisorio y Rechazo de la demanda.

Señor Juez,


OMAR CORREDOR

C.C. No. 9.522.048 Sogamoso

T.P. No. 53741 del C.S. de la J.

Correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com

Omar Corredor

Carrera 7 No 17-01 Of. 719 Ed. 3107639019 Bogotá D.C.
Correo electrónico: omarcorredorabogado@hotmail.com